**AMPARO INDIRECTO**

Se promueve **JUICIO DE AMPARO** por violación directa a **DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS**.

**TRAMITACIÓN URGENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL**

**JUEZ DE DISTRITO [\*\*\*MATERIA Y ADSCRIPCIÓN DEL JUZGADO\*\*\*], EN TURNO.**

**[\*\*\*]** mexicano, mayor de edad**,** en mi calidad de apoderado legal de **[Asociación civil o el nombre de las personas a favor de quienes se presenta el asunto]** personalidad que acredito por medio de copia certificada del Acta Constitutiva de la organización que consta en el **INSTRUMENTO NOTARIAL [\*\*\*]** que adjunto a la presente como **Anexo 1,** respetuosamente expreso a su Señoría las siguientes manifestaciones:

**Domicilio de la quejosa.** En relación con el artículo 26 fracción IV de la Ley de Amparo, se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el [\*\*\*DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES\*\*\*] o el **Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación** a fin de notificar al quejoso y/o a los autorizados electrónicamente.

**Autorizados:** Con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Amparo, autorizo para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos de los suscritos a [\*\*\*NOMBRE DE LOS ABOGADOS/AS AUTORIZADOS\*\*\*] quien tiene debidamente inscrita su cédula profesional número **11714001** en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito.

De la misma manera, en atención al mismo artículo, solicito se autorice a [\*\*\*NOMBRE DE LOS PASANTES EN DERECHO\*\*\*] para imponerse se los autos de este asunto en los términos del numeral 24 de la Ley de Amparo vigente.

**Solicitud de consulta de expediente electrónico.-** Con fundamento en el artículo 3°, párrafos sexto, séptimo y octavo, de la Ley de Amparo y con el Acuerdo General 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, solicito se autorice a la cuenta de usuario **[\*\*\*]**, el acceso al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación en relación con el presente amparo indirecto, a fin de que pueda, consultar el expediente electrónico, recibir notificaciones y en su caso realizar las promociones correspondientes.

**Objeto**: Con fundamento en los artículos 8, 22, 73 fracción XVI bases 1ª y 2ª ,103, fracción III, 107 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2, 3, 5, 6, 10, 15,17, 18, 33, fracción IV, 35, 107, fracción II, 108, 110, 119 y demás aplicables de la Ley de Amparo; 52, fracción IV y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; y en el “Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.”, por medio del presente escrito se promueve **JUICIO DE AMPARO INDIRECTO** y se demanda el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de los actos y omisiones que se precisan en el apartado correspondiente.

1. **TRAMITACIÓN DE URGENCIA.**

**Es importante señalar que la presente demanda de amparo debe turnarse y substanciarse por Juzgado de Distrito de guardia**, ya que se actualiza lo dispuesto en los artículos 3 y 4 fracción VI del “*Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19*.”[[1]](#footnote-1), publicado el 20 de marzo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con los supuestos previsto en el artículo 48, fracciones IX y XII del *“Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales[[2]](#footnote-2)”* ya que en la especie los actos reclamados importan peligro de privación y pérdida de la vida de la parte quejosa, según se desprende de todo lo expuesto y desarrollado a lo largo de la presente demanda de amparo, destacadamente debido al riesgo inminente de perder la vida en el que se encuentra la parte quejosa.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención la gravedad de los hechos bajo protesta de decir verdad que se plantean en la presente demanda, se debe privilegiar el turno y substanciación de la presente demanda por Juzgado de guardia y, en todo caso, al admitir la demanda requerir a las autoridades responsables para que informen y confirmen lo expresado en los siguientes antecedentes, y así privilegiar los derechos humanos de la parte quejosa que se desarrollan en los conceptos de violación, y respetar las garantías judiciales que derivan del artículo 17 Constitucional, que por una parte prevé la existencia de órganos jurisdiccionales expeditos para impartir justicia, y por otra el deber de privilegiar la solución de fondo del asunto por encima de cualquier formalismo; estimar lo contrario implicaría reconocer que el Acuerdo 4/2020 referido, materialmente, restringe o limita los derechos de los suscritos, siendo que previo a la emisión de ese acuerdo no se han cumplido las formalidades ni requisitos previstos en el Artículo 29 Constitucional, máxime que ese mismo precepto prohíbe limitar de forma alguna derechos relacionados con la vida, así como las garantías para su protección.

En el mismo sentido, debe considerarse al momento de estudiar la urgencia del presente asunto, lo establecido por el mismo Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en su “*Acuerdo General 6/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reforma y Adiciona el Similar 4/2020, Relativo a las Medidas de Contingencia en los Órganos Jurisdiccionales por el Fenómeno de Salud Pública Derivado del Virus Covid-19*”:

***DÉCIMO PRIMERO****. El Consejo de la Judicatura Federal ha establecido los supuestos en los que una demanda de amparo* ***se considera como urgente para efectos de su turno, en el artículo 48*** *del Acuerdo General del Pleno del propio Consejo, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales. Tradicionalmente, dicho listado ha sido adoptado como parámetro para definir los esquemas de “guardias” durante los períodos de receso.*

***Al respecto, el catálogo de “casos urgentes” señalado en el artículo no es limitativo, pues la fracción XII del mencionado artículo 48 deja lugar al prudente arbitrio de la y el juzgador la determinación de los casos que revistan tal carácter, conforme a las leyes que los rijan.***

*Toda vez que la norma prevé ese margen interpretativo, es necesario enfatizar que las circunstancias que dieron lugar a la emisión del Acuerdo* ***4/2020*** *y a la declaración de las acciones* ***para atender la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19 son inéditas y extraordinarias****. Además, es relevante también considerar la prolongación del periodo durante el cual sólo se da trámite a asuntos urgentes,* ***lo cual lleva a este cuerpo colegiado a insistir que hay otra serie de demandas de amparo que deben considerarse con ese carácter dado el contexto de la pandemia.***

*En efecto,* ***el carácter extraordinario de la emergencia sanitaria coloca a las y los operadores jurídicos en un terreno completamente novedoso****,* ***por lo que, en cada caso, será de la mayor importancia tener presentes los principios constitucionales que rigen la actuación de las juezas y los jueces constitucionales, por lo que para la calificación de los casos a los que considere como urgentes deberán tomar en consideración los derechos humanos en juego, la trascendencia de su eventual trasgresión y las consecuencias que pudiera traer la espera a la conclusión del periodo de contingencia, cuya extensión y ramificaciones se apartan de las de un simple receso. [Énfasis propio]***

*En este sentido, la Comisión dio como ejemplo algunas demandas donde se reclame la ejecución de órdenes de aprehensión o de congelamiento de cuentas bancarias, y podrían considerarse en este rubro algunos temas* ***donde esté en juego la salud o la integridad física de alguna persona****. Por regla general, estos asuntos no se consideran como urgentes, pero* ***dado el contexto y las particularidades de cada caso, podría llegarse a la conclusión de que, efectivamente, esa es la calificación que debe dársele****. Lo anterior, en el entendido de que, independientemente del sentido de la decisión adoptada sobre si se da trámite o no a la demanda con el carácter de urgente, y sobre la suspensión de plano o su negativa; también se contempla la operación de guardias en Tribunales de Circuito, que están en aptitud de revisar dicha decisión;* ***[Énfasis añadido]***

Aunado a lo anterior y en el mismo orden de ideas el *Acuerdo General 8/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo al Esquema de Trabajo y Medidas de Contingencia en los Órganos Jurisdiccionales por el Fenómeno de Salud Pública Derivado del Virus COVID19* hace énfasis en los asuntos que deben ser considerados como de urgencia en atención al escenario altamente novedoso que supone la pandemia a causa del virus de COVID-19, para tal fin se encomienda a las y los jueces el deber fundamental de determinar los casos que se revistan de tal carácter quienes deberán de actuar con estricto apego a los principios constitucionales; analizar los derechos humanos en juego e inclusive hacer un análisis interseccional que les permita identificar a las personas y grupos de mayor vulnerabilidad ahora mayormente transgredidos a causa del escenario que supone la pandemia.

*Adicionalmente,* ***se reitera que el catálogo de “casos urgentes” que se adopta no es limitativo****, además de que incorpora supuestos que ya estaban operando sin que se citaran expresamente, pero que ahora se incluyen para dar mayor certeza tanto a las y los titulares, como a las personas justiciables. Por otro lado,* ***se deja lugar al prudente arbitrio de las y los juzgadores para determinar los casos que revistan tal carácter, conforme a las leyes que los rijan.*** *Para estos efectos, es necesario enfatizar que las circunstancias que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales 4/2020 y 6/2020, y a la adopción de* ***las acciones para atender la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19 son inéditas y extraordinarias, lo que coloca a las y los operadores jurídicos en un terreno completamente novedoso****.*

*Así, en cada caso, será de la mayor importancia* ***tener presentes los principios constitucionales que rigen la actuación de las juezas y los jueces constitucionales****, quienes deberán tomar en consideración****: (i) los derechos humanos en juego, la trascendencia de su eventual trasgresión y las consecuencias que pudiera traer la espera en la conclusión del periodo de contingencia, cuya extensión y ramificaciones se apartan de las de un simple receso; y (ii) los posibles impactos diferenciados e interseccionales sobre el acceso a derechos económicos y sociales para colectivos y poblaciones en especial situación de vulnerabilidad.***

*Es pertinente agregar que en el contexto de la fase 3 de la emergencia sanitaria y* ***ante la importancia de******una política criminal y penitenciaria que privilegie la dignidad humana y la reinserción social****, los órganos jurisdiccionales han venido considerando como urgentes asuntos* ***como las solicitudes de beneficios preliberacionales.*** *Este Consejo coincide en que se trata de asuntos con una prioridad especial, pues el* ***abatimiento de la sobrepoblación de los centros penitenciarios y su permanencia en ellos de personas con alguna situación especial de vulnerabilidad, constituyen un elemento importante para la estrategia de disminución de contagio del Covid19****. Por ende, en este Acuerdo se explicita con claridad esta urgencia, para dar certeza jurídica, y se agrega en esta misma línea y de manera destacada lo referente a la Ley de Amnistía publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 22 de abril de 2020; […]* ***[Énfasis añadido]***

Vale la pena hacer notar que el acuerdo reconoce la importancia de que las autoridades realicen acciones específicas para atender la emergencia que supone la pandemia en atención a las condiciones de **los grupos mayormente vulnerados**, en este sentido, y siendo que las personas privadas de su libertad en los distintos centros de reinserción son uno de los grupos de mayor riesgo es por lo que **el Consejo de la Judicatura ha estimado la importancia de que las autoridades competentes realicen una política penitenciaria que privilegie la dignidad humana y la reinserción social, pues lo considera un elemento importante para la estrategia de disminución de contagio del COVID19.** En este entendido estableció expresamente el artículo 4° del acuerdo multicitado lo siguiente:

***Artículo 4****. Deberán considerarse como urgentes,* ***de forma enunciativa y no limitativa****, los siguientes asuntos:*

*III. En ejecución penal:*

***g) Planteamientos en torno a las afectaciones derivadas del Covid19 con motivo del internamiento. [Énfasis añadido]***

A efecto de ser claro respecto a que el tema de preliberaciones es un tema que debe ser atendido como de urgencia, según los Acuerdos en cita, se transcribe en seguida lo contenido al respecto dentro del Acuerdo 8/2020:

*Es pertinente agregar que en el contexto de la fase 3 de la emergencia sanitaria y ante la importancia de una política criminal y penitenciaria que privilegie la dignidad humana y la reinserción social, los órganos jurisdiccionales* ***han venido considerando como urgentes asuntos como las solicitudes de beneficios preliberacionales****. Este Consejo coincide en que se trata de* ***asuntos con una prioridad especial, pues el abatimiento de la sobrepoblación de los centros penitenciarios y su permanencia en ellos de personas con alguna situación especial de vulnerabilidad, constituyen un elemento importante para la estrategia de disminución de contagio del Covid19****.* ***[Énfasis añadido]***

**REQUISITOS DEL ARTÍCULO 108, DE LA LEY DE AMPARO:**

**I. El nombre y domicilio del quejoso. -** Ya fueron indicados líneas arriba.

**II. El nombre y domicilio de los terceros interesados. -** Bajo protesta de decir verdad declaro que no existe tercer interesado en el presente juicio.

**III. La autoridad responsable.** –

1. Consejo de Salubridad General;
2. Titular de la Secretaría de Salud Federal;
3. Titular de la Dirección General de Promoción de la Salud Federal;
4. El Gobernador del Estado libre y soberano de San Luis Potosí.
5. Titular de la Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí;
6. Dirección General de Prevención y Reinserción Social de San Luis Potosí.
7. Director del Centro Estatal de Reinserción Social de San Luis Potosí y/o Director del Centro Estatal Penitenciario de San Luis Potosí.

**Actos reclamados. –**

De la autoridad responsable señalada con el número **1:**

1. Omisión de aprobar y publicar, por iniciativa propia, en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) las medidas específicas que se deben adoptar en los Centros Penitenciarios o de Reinserción Social del país para garantizar los derechos a la vida, salud e integridad física y psicológica, así como aquellas relacionadas con aplicación de preliberaciones, a fin de prevenir y evitar contagio ocasionado por el coronavirus COVID-19 de las personas privadas de su libertad, en términos del artículo 9 fracción XVII del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General.

De la autoridad responsable señalada con el número **2:**

1. La emisión y publicación del “Lineamiento general para la mitigación y prevención de COVID-19 en espacios públicos cerrados” publicado el 27 de marzo de 2020, que carece de medidas específicas aplicables a instalaciones de la naturaleza específica de los Centros Penitenciarios o Centros de Reinserción Social del País, así como de medidas para lograr preliberaciones inmediatas, ante el inminente contagio entre las personas privadas de su libertad en dichos espacios, con el fin de salvaguardar sus derechos a la vida, salud e integridad física y psicológica.

De la autoridad responsable señalada con el número **3:**

1. La elaboración y presentación del “Lineamiento general para la mitigación y prevención de COVID-19 en espacios públicos cerrados” publicado el 27 de marzo de 2020, que carece de medidas específicas aplicables a instalaciones de la naturaleza específica de los Centros Penitenciarios o Centros de Reinserción Social del País, así como de medidas para lograr preliberaciones inmediatas, ante el inminente contagio entre las personas privadas de su libertad en dichos espacios, con el fin de salvaguardar sus derechos a la vida, salud e integridad física y psicológica.

De todas las autoridades responsables señaladas con los números **4, 5, 6 y 7**:

1. La omisión de implementar acciones específicas de prevención del contagio de COVID-19 en atención a las circunstancias y condiciones particulares de las personas privadas de su libertad en el Centro Estatal de Reinserción Social de San Luis Potosí y/o Centro Estatal Penitenciario de San Luis Potosí como grupo en condición de mayor vulnerabilidad ante la pandemia, situación que pone en peligro la salud y la vida de las personas privadas de su libertad.
2. La omisión de realizar todas las acciones que resulten necesarias para la identificación oportuna de casos sospechosos para evitar la propagación del virus COVID-19 al interior del Centro Estatal de Reinserción Social de San Luis Potosí y/o Centro Estatal Penitenciario de San Luis Potosí, situación que pone en peligro la salud y la vida de las personas privadas de su libertad.
3. La omisión de informar a las personas privadas de la libertad, sus familias y a la sociedad, el número de casos confirmados y sospechosos por COVID-19 entre los internos, sus familiares que hayan tenido contacto con ellos y del personal que labora en dicha institución.
4. La omisión de tomar todas las acciones que se consideren necesarias para garantizar el contacto de las personas privadas de su libertad con sus familiares en el exterior buscando alternativas distintas al contacto personal.
5. La omisión de emitir un plan para atender algún posible brote de COVID-19 al interior del Centro Estatal de Reinserción Social de San Luis Potosí y/o Centro Estatal Penitenciario de San Luis Potosí, en el que se contemplen espacios de atención médica, y capacitación personal, situación que pone en peligro la salud y la vida de las personas privadas de su libertad.
6. La omisión de iniciar con esquemas de liberación temprana provisional o temporal de infractores de baja peligrosidad privados de su libertad en el Centro Estatal de Reinserción Social de San Luis Potosí y/o Centro Estatal Penitenciario de San Luis Potosí.
7. La omisión de cumplir con la Ley Nacional de Ejecución Penal, particularmente en el ejercicio de potestad contemplada en el Título V, Capítulo V de la ley en mención que contempla la Preliberación por Criterios de Política Penitenciaria, la cual debe ser elaborada de forma urgente e inmediata en atención al escenario que supone la pandemia por COVID-19, situación que pone en peligro la salud y la vida de las personas privadas de su libertad.
8. Con relación al punto inmediato anterior, la omisión de solicitar al Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda, la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas de acuerdo a alguno de los a los criterios establecidos en el artículo 146 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.
9. La omisión de garantizar a los internos del centro de readaptación citado, los insumos básicos de higiene personal, agua potable y corriente, medicamentos, atención médica y alimentación adecuada, así como equipos de protección que resulten necesarios para hacer frente a la pandemia por COVID-19, en el entendido que estos derechos se encuentran especialmente vulnerados debido a la situación de emergencia.
10. Se reclaman todos los efectos y consecuencias de actos reclamados que se señalaron anteriormente.

**V. Antecedentes del acto reclamado**. – **Bajo protesta de decir verdad**, manifiesto que los hechos y abstenciones que más adelante se precisan, que constituyen los antecedentes del acto reclamado:

**PRIMERO: GENERALIDADES SOBRE EL COVID-19.-**

**1.-** En diciembre de 2019, se presentó en Wuhan, provincia de Hubei, de la República Popular China un brote de neumonía de causa desconocida. Lo anterior derivó en una investigación por el país de tal forma que las autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, informaron a la OMS la presencia de un conglomerado de 27 casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida, estableciendo un posible vínculo con el mercado mayorista de mariscos de Huanan.

**2.-** Lo anterior llevó a que científicos chinos aislaran una nueva cepa de coronavirus y realizaran la secuenciación genética, la cual se puso a disposición de la OMS facilitando a los laboratorios de diferentes países la producción de pruebas diagnósticas de PCR específicas para detectar la nueva infección. El virus aislado pertenece a los Betacoronavirus del grupo 2B con al menos un 70% de similitud en la secuencia genética con el SARS-CoV.

**3.** El 30 de enero del 2020 con más de 9,700 casos confirmados de 2019-nCoV en la República Popular China y 106 casos confirmados en otros 19 países, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS), **declaró el brote como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), aceptando la recomendación del Comité de Emergencia del Reglamento Sanitario Internacional (RSI).**

**4.** Siguiendo las mejores prácticas de la OMS para nombrar a las nuevas enfermedades infecciosas humanas con fecha del 11 de febrero del 2020 la Organización Mundial de la Salud en consulta y colaboración con la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), denominó al nuevo coronavirus como **“COVID-19”**, abreviatura de "enfermedad por coronavirus 2019", por sus siglas en inglés. El Comité Internacional de Taxonomía de Virus (ICTV), autoridad global para la designación de nombres a los virus, ha denominado a este como SARS-CoV-2[[3]](#footnote-3)

**5.-** De acuerdo con la OMS, en los últimos meses el número de casos de **COVID-19** se ha multiplicado altamente y se han expandido a escala global. Según el informe oficial de la situación emitido por la OMS (información oficial más actualizada hasta el momento) hasta el día del 15 de mayo de 2020 se han reportado más de **4 338 658** **casos de contagio** a nivel global**,** mientras que la cifra de decesos en todo el mundo es de **297 119** muertes, desglosado en la región de América hasta el momento existen **1 864 468** **casos confirmados y 111 934 muertes**; en México el primer caso fue confirmado el 28 de febrero del presente, y hasta el día de hoy (15 de mayo de 2020) han sido confirmados **45,032** y **4 220** decesos. La situación es alarmante, y por es por ello por lo que la **OMS** la ha catalogado como **pandemia de alto riesgo** **a nivel global[[4]](#footnote-4).**

**SEGUNDO: ESTRATEGIAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL COVID-19 POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL. -**

**6.-** Como respuesta a la contingencia y al incremento de los casos de contagio en el país, con fecha de 19 de marzo de 2019 el **Consejo de Salubridad General realizó la Primera Sesión Extraordinaria** 2020 en Palacio Nacional, en la que acordó expedir el **Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México como una enfermedad grave de atención prioritaria**, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020, dentro del cual se estableció: **la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID) en México como una enfermedad grave de atención prioritaria**; que el pleno del **Consejo de Salubridad General sanciona las medidas de preparación, prevención y control de la epidemia de COVID diseñadas, coordinadas, y supervisadas por la Secretaría de Salud**, **e implementadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (APF), los poderes Legislativo y Judicial, las instituciones del Sistema Nacional de Salud, los gobiernos de las entidades federativas y diversas organizaciones de los sectores social y privad**o; III) **La Secretaría de Salud** establecerá las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia COVID. En consenso con las dependencias y entidades involucradas en su aplicación, se definirán **las modalidades específicas, las fechas de inicio y término** de las mismas, así como su **extensión territorial;** IV) El Consejo de Salubridad General exhorta a los gobiernos de las entidades federativas, en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir, a la brevedad, planes de reconversión hospitalaria y expansión inmediata de capacidad que garanticen la atención oportuna de los casos de COVID que requieran hospitalización; V) **El Consejo de Salubridad General se constituye en sesión permanente hasta nuevo aviso** .

**7.-** En este mismo sentido con fecha del 30 de marzo de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)** el cual en su numeral segundo establece que **la Secretaría de Salud** determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender la emergencia, dicho instrumento es suscrito por **el Consejo de Salubridad General quien tiene el carácter de autoridad sanitaria** en términos de lo dispuesto en los artículos 73, fracción XVI, Base 1a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o., fracción II, de la Ley General de Salud, **por lo que sus disposiciones generales son de aplicación obligatoria en todo el país y resultan vinculantes para todas las autoridades incluidas las de los poderes ejecutivos de las entidades federativas y a nivel municipal**[[5]](#footnote-5).**.**

**8.-** De esta manera, con fecha 31 de marzo de 2020 se publicó en el Diario de la Federación el***Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2[[6]](#footnote-6)*** *que* deberá de ser implementadas por los sectores público, social y privado, dentro de las cuales se encuentran diversas medidas de prevención, de las cuales vale la pena resaltar las siguientes:

***ARTÍCULO PRIMERO****.- Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:*

*I****. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales,*** *con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;*

*II.* ***Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades****, consideradas esenciales:*

*a) Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades* ***laborales de la rama médica****,* ***paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud****. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención;*

*V. El resguardo domiciliario corresponsable se aplica de manera estricta a toda persona mayor de 60 años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus,* ***enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas****, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática,* ***independientemente de si su actividad laboral se considera esencial. El personal esencial de interés público podrá, de manera voluntaria, presentarse a laborar; […] [Énfasis propio]***

**9.-** Posteriormente debido a que no ha sido controlada la pandemia de COVID-19 en el país se decido alargar la vigencia de las medidas aludidas en el inciso anterior hasta el 30 de mayo del 2020 por medio del ***ACUERDO por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020[[7]](#footnote-7)*** vale la pena destacar las siguientes disipaciones:

***Artículo Primero.-*** *Se modifica la fracción I, del artículo Primero del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, para quedar como sigue:*

*"ARTÍCULO PRIMERO. [...]*

*I. Se ordena la suspensión inmediata,* ***del 30 de marzo al 30 de mayo de 2020,*** *de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;*

*II. a VIII. [...]”*

***ARTÍCULO QUINTO****.- Los gobiernos de las entidades federativas, deberán:*

***I.****Mantener actualizado el Reporte diario de ocupación, disponibilidad y atención por Infección Respiratoria Aguda Grave (IRAG) y cualquier otro que la Secretaría de Salud Federal considere necesario;*

***II.******Instrumentar las medidas de prevención y control pertinentes atendiendo a los criterios generales emitidos por la Secretaría y de acuerdo con la magnitud de la epidemia por COVID-19;***

***III.****Establecer y ejecutar los mecanismos conducentes a la reducción de la movilidad de los habitantes entre municipios con distinto grado de propagación, de acuerdo a los criterios que disponga la Secretaría de Salud Federal. Las dependencias de la Administración Pública Federal podrán coadyuvar con los gobiernos estatales para la consecución de este fin, y*

***IV.   Garantizar, en el ámbito de su competencia, la implementación adecuada y oportuna de estas medidas, e informar a la Secretaría de Salud Federal sobre su seguimiento, con la periodicidad que la propia Secretaría establezca.***

**TERCERO: SITUACIÓN GENERAL DE LA CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL EN MÉXICO. -**

**10.-** Según los datos del Observatorio de Prisiones a cargo de Documenta A.C., actualmente en México hay 200,933 personas privadas de libertad[[8]](#footnote-8), de las cuales utilizando los datos del INEGI el 60% tienen entre 18 y 39 años, el nivel de escolaridad es relativamente bajo pues más del 50% solo cuentan con primaria o secundaria y aproximadamente el 10% manifestó no saber leer ni escribir[[9]](#footnote-9), adicionalmente del *Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, emitido por Prevención y Readaptación Social (PyRS) al mes de octubre de 2019* se desprende que del total de la población privada de su libertad el 94.80% son hombres y 5.20% son mujeres, 85.34% es decir 172,566 de personas se encuentran procesadas en el fuero común y tan solo el 14.66% es decir 29,655 están sometidas al fuero federal[[10]](#footnote-10).

**11.-** Del contenido del inciso anterior se aprecia que es el fuero común el que alberga más del 85% de las personas en condición de cárcel en el país. Es también el fuero común el que alberga a más personas en condiciones de vulnerabilidad privadas de su libertad, hasta octubre de 2019 se encontraban en condición de cárcel 6,957 personas indígenas de las cuales en el fuero común representaban el 64.48% en la situación jurídica de sentenciadas y el 30.04% situación jurídica de procesadas; de los 6,242 personas adultas mayores en el fuero común representaban el 64.61% en la situación jurídica de sentenciadas y el 23.52% situación jurídica de procesadas; de las 21,032 personas con condición de discapacidad el fuero común albergaba el 47.34% en la situación jurídica de sentenciadas y el 25.44% situación jurídica de procesadas; por último en cuanto a personas extranjeras, de las 2,460 en esta condición el 44.74% se trataba de personas centroamericanas y el 22.25% de personas sudamericanas de las cuales en el fuero común se encontraban 33.75% en situación jurídica de sentenciadas y el 34.06% en la situación jurídica de procesadas[[11]](#footnote-11)

**12.-** De los datos el *Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional. Enero 2020* existen 297 centros penitenciarios, 19 del gobierno federal, 13 en la Ciudad de México y 265 estatales; 110 en condición de sobrepoblación dentro que los que destacan los ubicados en: El Estado de México, Jalisco, Puebla, Durango, Morelos, Nayarit, Hidalgo, Tabasco, Guerrero, Chihuahua, Quintana Roo[[12]](#footnote-12). La sobrepoblación es un fenómeno que se acrecienta cada vez en países latinoamericanos las razones son variadas y se traducen en: i) El uso desmesurado de la pena privativa de libertad, el culto al castigo, un derecho penal punitivo que no agota ni hace uso de penas alternativas o sustitutivos de la pena privativa de libertad; ii) El rezago judicial de los expedientes de gran parte de la población en reclusión, casi el 50 % son procesados; no obstante que nuestra Carta Magna así como diversos tratados internacionales en la materia establecen un máximo de dos años para la prisión preventiva; y iii) La fijación de penas largas, a veces sin la posibilidad de medidas cautelares o el otorgamiento de libertades anticipadas, consecuencia también del engrosamiento del catálogo de delitos graves que ameritan prisión preventiva oficiosa. Lo anterior se traduce como consecutiva en el menoscabo de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad al generar: i) Déficit de espacios humanamente habitables; ii) Hacinamiento como resultado de una ausencia o inadecuada clasificación de la población; iii) Falta de control e ingobernabilidad, por la inequidad debido a la mayor cantidad de internos ante el menor número de empleados de las instituciones penitenciarias; iv) Insuficiencia de servicios básicos de alojamiento en condiciones de vida digna en prisión; v) Falta de oportunidades reales de acceso a los medios para lograr la reinserción social efectiva por la insuficiencia de las actividades de capacitación, deportivas y educativas[[13]](#footnote-13).

 13.- Del *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria,* elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que es un instrumento de evaluación y valoración que presenta la situación que impera en el sistema penitenciario bajo la perspectiva del respeto de los derechos humanos, analizando las condiciones de estancia e internamiento de las personas en reclusión, se desprende que los centros penitenciarios estatales se encuentran en **condiciones deplorables y de alto riesgo para los reclusos**, para mayor claridad se citan los siguientes datos:

*Las deficiencias con mayor incidencia se refieren a la* ***insuficiencia de personal*** *(72.68%),* ***insuficiencia de actividades laborales y de capacitación*** *(66.67%),* ***deficientes condiciones materiales, equipamiento e higiene de las áreas de dormitorios*** *(62.84****%), deficiente separación entre procesados y sentenciados*** *(55.19%),* ***insuficiencia de programas para la prevención de adicciones y desintoxicación voluntaria*** *(51.91%,),* ***presencia de actividades ilícitas*** *(40.44%)* ***deficiencia en los servicios de salud*** *(32.79%)…* ***la falta programas de prevención y de atención de incidentes violentos*** *(42.62%),* ***la presencia de cobros*** *(39.89%), así como la* ***detección de condiciones de autogobierno*** *en un (33.33%), situación que vulnera el control que debe tener la autoridad sobre los centros, favoreciendo como se observó la violencia dentro de los mismos… En el 44.26% de los centros visitados se observó* ***insuficiencia de vías para la remisión de quejas******por presuntas violaciones a derechos humanos****, y en el 34.43% se apreciaron* ***deficientes condiciones materiales de cocina y comedores…*** *El 33.33% de los centros* ***estatales al momento de la visita presentaron sobrepoblación,*** *lo que en consecuencia* ***estimula insuficiencia en actividades laborales y de capacitación*** *(66.67%), deportivas (20.22%) y educativas (18.58%), así como insuficiencia de talleres y áreas deportivas en el 21.31% de los establecimientos…En 32.24% de* ***los establecimientos locales supervisados se ubicaron con hacinamiento****, lo que implica que existen áreas que rebasan de manera considerable su capacidad… En el 26.78% de los centros se observaron* ***deficientes condiciones materiales y de higiene del área médica, así como una carencia de instrumental médico****, de unidad odontológica, de personal para atender a las personas privadas de la libertad y de atención psicológica.* ***Lo anterior es coincidente con las carencias en alimentación*** *(26.78%);* ***y los servicios de salud*** *(32.79%), al no contemplar dietas específicas para los enfermos que así lo requieren, tales como quienes padecen diabetes… En el 31.69% de los centros* ***se observaron deficientes condiciones para la comunicación con el exterior****; y en el 30.60%* ***se detectaron anomalías en los procedimientos para la imposición de sanciones disciplinarias a los internos[[14]](#footnote-14).***

**14.-** Estas condiciones representan *per se* severas vulneraciones sobre los derechos humanos de los reclusos, sin embargo, la emergencia que supone la pandemia por COVID 19 las acrecientan poniendo el riesgo los derechos a la salud y a la vida no solo de los internos e internas sino también del personal que labora en los centros penitenciarios y de los familiares de estos. Según el *Mapa Penitenciario Covid 19[[15]](#footnote-15)* elaborado por la asociación civil AsiLegal, hasta el 19 de mayo de 2020, se reportaron 183 casos de coronavirus y 32 defunciones por la misma causa, de los cuales 150 casos y 22 personas fallecidas corresponde a personas privadas de su libertad, 33 casos y 10 personas fallecidas corresponde a custodios y personal penitenciario. La situación de pandemia también ha acrecentado los incidentes de violencia dentro de los centros penitenciarios como lo son las riñas y los motines debido al hacinamiento, la prohibición de visitas familiares y por ende la incomunicación, la falta de medicamentos, médicos e insumos de protección, la pérdida de empleos debido al retiro de las empresas, la falta de agua y de alimentos, entre otras[[16]](#footnote-16).

**ESQUEMAS DE LIBERACIÓN TEMPRANA PROVISIONAL O TEMPORAL DE INFRACTORES DE BAJA PELIGROSIDAD. -**

**15.-** En el mes de marzo de 2020, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura (SPT, por sus siglas en inglés) emitió recomendaciones precisas sobre acciones que pueden realizar los gobiernos para proteger a las personas privadas de la libertad frente al COVID-19. Entre ellas incluye considerar la reducción de población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal de infractores de baja peligrosidad; la revisión de todos los casos de prisión preventiva; extender el uso de fianzas con excepción de los casos más graves; así como revisar y reducir la detención de migrantes y los campos cerrados para refugiados[[17]](#footnote-17).

Otras agencias de la Organización de las Naciones Unidas han destacado que las personas privadas de su libertad se encuentran en situación grave de vulnerabilidad frente al COVID-19 en virtud de las condiciones propias de reclusión y de los espacios reducidos de convivencia, por lo que, han incitado a los Estados a realizar acciones para despresurizar el sistema penitenciario como medida para reducir el COVID-19[[18]](#footnote-18).

**16.-** Países como Francia[[19]](#footnote-19), Estados Unidos de América[[20]](#footnote-20), Colombia[[21]](#footnote-21), Chile[[22]](#footnote-22) han implementado medidas para liberar a decenas de personas privadas de su libertad como medida para reducir la propagación del virus, en casos específicos.

**17.-** De la misma manera, **centros penitenciarios de diversas entidades federativas del país como los son Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Edo. Mex., Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, así como la Ciudad de México han realizado varias acciones como respuesta de peticiones individuales, colectivas y por iniciativa propia, para atender esta problemática haciendo uso principalmente de las herramientas que contiene la Ley Nacional de Ejecución Penal**, como lo es la libertad anticipada, la sustitución de la pena y la Preliberación por Criterios de Política Penitenciaria, liberando hasta el momento 2,668 personas en pro de tomar las medidas que resultan indispensables para hacer frente a la pandemia y que a su vez protegen la salud y la vida de las personas internas y de los trabajadores de los centros penitenciarios[[23]](#footnote-23).

Es importante señalar a su Señoría que las medidas adoptadas por diversos Estados y entidades de la república mexicana e incitadas por las diversas agencias de las Naciones Unidas **deben ser consideradas como una medida de urgencia para prevenir la propagación del COVID-19 en las personas privadas de su libertad y de las personas de una comunidad en general**, por lo que es menester que sean realizadas por las responsables.

**CUARTO: SITUACIÓN PARTICULAR DEL CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE SAN LUIS POTOSÍ Y/O DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL PENITENCIARIO DE SAN LUIS POTOSÍ. -**

**18.-** Ahora bien, en el caso de San Luis Potosí hasta el año de 2019, según el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales, había un total de 2 361 personas privadas de su libertad en alguno de los Centros de San Luis Potosí, de los cuales 95.9% eran de hombres y 4.1% mujeres. El total de niños viviendo en reclusión con sus madres eran cinco entre los 0 a 3 años de edad. El 14.23% de las personas en reclusión no contaban con instrucción educativa, mientras que el 54.21% tenía nivel básico, 10.24% el nivel medio superior, 2.17% el nivel superior y 19.14% de las personas estaban sin identificar. El 44.21% de las personas privadas de la libertad no contaban con una sentencia en el momento en que se realizó Censo; de este total con menos de tres meses de espera estaban el 12.26% de las personas, con tres a seis meses el 21.55%, en el rango de seis a doce meses el 16.28%, y lamentablemente 49.90% de las personas tenía en espera más de doce meses[[24]](#footnote-24).

**17.** Actualmente San Luis Potosí cuenta con seis centros penitenciarios ubicados en los municipios de San Luis Potosí, Matehuala, Rioverde, Ciudad Valles, Tancanhuitz y Tamazunchale. Los principales problemas relacionados con la infraestructura y los espacios detectados en el *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria del año 2019[[25]](#footnote-25)* son las siguientes:

* Deficiente separación de hombres y mujeres (Rioverde, Matehuala).
* Deficiente separación entre procesados y sentenciados (San Luis Potosí, Tamazunchale, Rioverde, Matehuala).
* **Deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a la población** (San Luis Potosí, Tamazunchale, Tancanhuitz y Matehuala).
* **Hacinamiento** (San Luis Potosí).
* Inadecuada clasificación de las personas privadas de la libertad (Tamazunchale, Rioverde, Tancanhuitz).
* **Inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para la comunicación con el exterior** (Matehuala).
* **Inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene de los talleres y/o áreas deportivas** (Tancanhuitz).
* **Inexistencia o deficientes condiciones materiales y de higiene del área médica** (Matehuala).
* Insuficiencia o inexistencia de instalaciones necesarias para el funcionamiento del centro (Tamazunchale, Rioverde, Matehuala).

Es evidente que estas condiciones *per se* se traducen en vulneraciones graves sobre los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, pero ante el escenario de emergencia que supone la existencia de la pandemia por COVID-19 provocan que el riesgo se acreciente y que crezcan las probabilidades de el alta de la mortalidad por el virus no solo de los internos sino también del personal que labora en los centros penitenciarios y de sus familias.

**18.-** Debido a que mi representada tiene como finalidad la protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en pro de una política de reinserción materialmente posible, es que visitamos constantemente el Centro Penitenciario ubicado en la capital potosina, por lo que nos hemos percatado de que desde el inicio de la cuarentena y como consecuencia de las medidas de prevención que han dictaminado las autoridades sanitarias competentes, las condiciones en las que viven los internos se han visto afectadas negativamente en cuento que muchos de ellos han perdido sus empleos debido al retiro de las empresas de los centros, otros tantos debido a la cancelación de visitas ya no reciben el apoyo que les brindaban sus familiares del exterior quienes los dotaban de productos de higiene e insumos básicos de cuidado personal, y lo que nos parece mucho más grave es que tienen insuficiencia de medicamentos y no cuentan con personal de atención médica desde hace aproximadamente dos meses. A fin de ser más claro en lo que se señala, en seguida se transcriben especificaciones relacionadas con las omisiones reclamadas:

1. Con lo que respecta a la atención médica, las personas privadas de su libertad en el Centro Estatal de Reinserción Social en comento desde hace dos meses no cuentan con un médico que les brinde atención médica constante, así como medicamentos dentro de sus instalaciones, por lo que, deben de esperar a que su padecimiento sea lo suficientemente grave para que sean trasladados al Hospital público de la Ciudad.
2. Cabe decir sobre este punto, que en diversas ocasiones **[ONG´S de ser el caso]** ha acudido ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes para solicitar la atención inmediata de personas privadas de la libertad que se encuentran en situación muy crítica en las últimas semanas.
3. Con lo ateniente a la alimentación, las personas privadas de su libertad en ese Centro actualmente no pueden acceder a una alimentación nutricional, suficiente y de calidad debido a que esto lo lograban con los alimentos suministrados por sus familiares antes de la contingencia sanitaria, o al comprarlos .Cuestión que ha cambiado pues la comida actual consta en muchas ocasiones de comida insuficiente, no nutricional, y sin los cuidados de higiene suficientes, que es proporcionada por las autoridades penitenciarias. Esto en virtud de que en distintas ocasiones se han percatado de que su comida tiene una presentación antihigiénica y en diversas ocasiones a la semana se les dan únicamente “hot dogs”.
4. De la misma manera, no cuentan muchos de ellos con utensilios de higiene personal.
5. Respecto del agua potable, las personas privadas de su libertad han visto disminuido su acceso a ella, porque anteriormente adquirían “botellas” de agua con los recursos de sus familiares o con los propios, lo cual ha cambiado. Siendo así que actualmente es difícil conseguir agua potable para su consumo diario, proporcionada por las responsables, por lo que en muchas ocasiones deben de compartirse el agua potable entre las propias personas privadas de su libertad, que puede ser considerado también como un foco de posible contagio de COVID-19.
6. Sobre las medidas de prevención de contagio, así como para la identificación de sospechosos o casos confirmados, así como las medidas tendientes a informar a los familiares sobre casos sospechosos o confirmados de Covid-19; así como aquellas relacionadas para que las personas privadas de su libertad tengan contacto con sus familiares de forma distinta a la personal, en virtud de que se han reducido las visitas, así como el plan para atender un probable brote de Covid-19 se dice que hasta el momento no se cuenta con ninguna de ellas.

**19.-** De la misma manera, las responsables hasta el momento no han iniciado esquemas de preliberaciones que pueden ser ejercidos propiamente por éstas para las personas que se encuentren en los supuestos de la Ley Nacional de Ejecución penal, específicamente en su apartado de Preliberación por Criterios de Política Penitencia, como una medida de emergencia y de prevención de propagación del COVID-19.

Siendo así que todas las anteriores omisiones se agravan en mayor medida en consideración que las autoridades penitenciarias, señaladas como responsables en el presente juicio, han sido omisas en dictaminar las acciones especializadas para hacer frente a la pandemia dentro de los Centros de penitenciarios del Estado, inclusive es un hecho notorio que no hasta el momento no hay ninguna persona beneficiada por Preliberación por Criterios de Política Penitenciaria ya que la autoridad ha sido omisa en ejercitar sus potestades.

**20.-** Por todo lo anterior expuesto que se ha venido agravando por la pandemia del COVID-19 mi representada acude a este órgano jurisdicción con la finalidad de obtener el Amparo y la Protección de la justicia federal en pro de salvaguardar principalmente los derechos humanos a la salud y a la vida de las personas privadas de su libertad.

**VI.-PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS**

En la presente demanda se acreditará la violación a los derechos fundamentales y garantías reconocidos en los artículos 1°, 4°, 22, 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que hace a los principios constitucionales relativos a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la salud, integridad personal y vida, así como de supremacía constitucional por sí mismo y en relación con los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 1 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales *"Protocolo de San Salvador"*, los artículos 2.1, 3, 5.1 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y demás relativos y aplicables.

1. **INTERES LEGITIMO**

**[En el caso de tratarse de ONG´S]**

Resulta pertinente establecer los razonamientos del por qué a la parte quejosa le asiste el interés legítimo para la presentación de esta demanda de amparo indirecto. Del contenido de los artículos 107 fracción I de la Constitución y 105 fracción I de la Ley de Amparo, se desprende lo siguiente:

**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, **ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.**

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;”

De la Ley de Amparo:

“**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o **de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley** y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

De lo anterior se desprende que, para la promoción de un juicio de amparo, el promovente debe contar con un interés calificado y que trasciende más allá de un interés simple. En ese sentido, se debe acreditar que el acto reclamado violenta un derecho subjetivo o la existencia de interés legítimo configurado a favor del quejoso. Al respecto, la Ley de Amparo reconoce tres tipos de interés, en razón del nivel de afectación; a saber: jurídico, legítimo y simple. Cabe destacar que, en términos del artículo 5 de la Ley de Amparo, el interés simple nunca está calificado para la promoción del juicio de amparo.[[26]](#footnote-26)

Sobre el interés legítimo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en el siguiente criterio jurisprudencial:

***INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).*** *A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio.* ***Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.*** *En consecuencia, para que exista un interés legítimo,* ***se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.*** *Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo,* ***el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.*** *Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas[[27]](#footnote-27).*

En ese sentido, la Primera Sala de ese máximo Tribunal al resolver el Amparo en Revisión 323/2014 estableció que en aquellos casos en que una persona moral desee acudir al amparo alegando un interés legítimo con motivo de la protección de un derecho fundamental colectivo, **no basta con que el objeto social de dicha persona moral prevea la protección de ese derecho fundamental**, sino que es necesario que exista una afectación real y jurídicamente relevante en su esfera jurídica, a tal grado que dicha afectación se traduzca en que la persona moral se coloque en una especial situación jurídica frente al ordenamiento jurídico, en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de nuestra Constitución Federal.

En resumen, para poder alegar un interés legítimo, éste debe ser un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que, de prosperar la acción, se traduzca en un beneficio jurídico a favor del quejoso ya que, de lo contrario, el juicio de amparo quedaría desnaturalizado y dejaría de cumplir con la finalidad para lo que fue creado, al no cumplirse con el principio de parte agraviada.

De esta manera, concluye la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que para poder determinarse el interés legítimo en esos supuestos es necesario el análisis de: a) La naturaleza del Derecho Fundamental en boga; b) La vinculación con el objeto social de la asociación y; c) La pretensión para acudir al amparo.

Por lo que, en concordancia con ello, en seguida se estudian tales incisos respecto del caso concreto que en este asunto se presenta:

1. ***Derechos Fundamentales que se buscan proteger a través del presente mecanismo constitucional y contenido de los mismos:***

A través de la presente demanda de amparo se busca la protección y garantía de los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad física y psicológica, y al mínimo vital de las personas que se encuentran privadas de la libertad en el Centro Estatal de Reinserción Social; lo anterior toda vez que, dichos derechos fundamentales se encuentran amenazados por el riesgo de propagación y contagio del COVID-19 aunado al hecho de que, tal y como se demostrará a lo largo del presente escrito, dichas instalaciones no cuentan con las medidas de seguridad sanitarias indispensables para prevenir, proteger y erradicar el contagio y las enfermedades causadas por el COVID-19, esto debido a que existen condiciones estructurales y sistémicas que lo impiden, tal y como se ha señalado en el capítulo de Antecedentes que precede.

Ahora bien, para entender los alcances de las omisiones reclamadas a las autoridades, es necesario entender el contenido de cada uno de los derechos fundamentales que por esta vía se reclaman: derecho a la integridad física y psicológica, a la salud, a la vida y al mínimo vital.

Por lo que respecta al **derecho a la vida**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (también CoIDH), al interpretar - por ser el órgano competente para hacerlo - la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (también CADH), ha manifestado:

***El Derecho a la Vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de TODOS LOS DEMÁS Derechos Humanos.*** *De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos al mismo. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes”[[28]](#footnote-28).*

*(Énfasis añadido)*

*“****Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable*** *y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción”[[29]](#footnote-29)*

***[Énfasis añadido]***

En este sentido, el derecho a la vida debe ser visto como el bien supremo a proteger y garantizar, por lo que el Estado debe proporcionar los elementos vitales a las personas para su disfrute. En consecuencia, no sólo debe abstenerse de actuar para lograr su garantía, sino que, a su vez, debe emprender acciones necesarias para proteger la vida de las personas, sin distinción alguna por razón a su nacionalidad, género, edad, etc.

En el mismo sentido, nuestro Máximo Tribunal se ha pronunciado respecto a este derecho humano, que el derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida, sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla[[30]](#footnote-30).

Ahora bien, por cuanto hace al **derecho a la salud**, el análisis jurídico debe iniciar por lo previsto en el artículo 4o de nuestra Constitución Federal, a saber: *“..toda persona tiene derecho a la protección de la salud”.* Que este derecho sea elevado a rango constitucional denota la importancia que tiene para la sociedad la protección y garantía del mismo.

Aunado a lo anterior, el Estado Mexicano ha suscrito diversos tratados internacionales de derechos humanos que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar el más alto nivel de protección del derecho a la salud; siendo que en dichos documentos se establece el contenido y alcance mínimo de este derecho.

Ahora bien, por lo que respecta al ordenamiento jurídico mexicano, el contenido y alcances del derecho a la salud ha sido desarrollado por nuestros Tribunales. En efecto, de conformidad con lo resuelto en el Amparo en Revisión 173/2008, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que *“el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de* ***asistencia social*** *que satisfagan las necesidades de la* ***población; y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.”.*** [Énfasis añadido]

A mayor abundancia, la Suprema Corte ha reafirmado la posición del Estado Mexicano respecto a la protección del derecho a la salud. En este sentido, este Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud tiene una dimensión colectiva amplia y compleja que garantiza toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud, conforme al siguiente criterio:

***DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.*** *Este Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Así, lo anterior es compatible con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.” [[31]](#footnote-31)*

De lo antes expuesto, se concluye que el derecho a la salud es un derecho que se encuentra rodeado de una complejidad bastante alta y que, para el cumplimiento del mismo, es necesario que el Estado tome medidas y acciones, entre ellas: cuente con un sistema de salud con personal suficiente y capacitado que incluya material médico científicamente probado; así como brindar en sus instalaciones en general las condiciones sanitarias adecuadas.

Respecto del derecho a la **integridad personal**, en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, el desarrollo conceptual y los alcances de este derecho ha sido desarrollado a través de la actividad jurisprudencial. Así, la SCJN ha resuelto que "*el derecho a la integridad consiste en la protección de la persona, en su ámbito físico, psicológico y moral. Este derecho encuentra justificación en el objeto de protección: el ser humano; y, por ende, en su naturaleza específica y dignidad inherente*"; así como que la protección a dicho derecho se extiende "*a cualquier acto infligido en menoscabo físico, psíquico y moral de las personas*", de forma que a través de él "*se salvaguarda un trato digno y decoroso a las personas, respetuoso de su naturaleza, prohibiéndose cualquier atentado a su integridad, principalmente, aquellos actos vejatorios, denigrantes, crueles e inhumanos ocasionados por las autoridades con ánimo de intimidación, castigo, investigación o cualquiera que sea el objeto que se pretenda*" .

A mayor abundancia, la Suprema Corte ha emitido diversos criterios que reafirman su postura sobre la relevancia y protección a derecho a la integridad personal, a saber:

***DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD****. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos[[32]](#footnote-32).*

En el mismo sentido, la CADH señala en su artículo 5º lo siguiente:

*Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

*2.* ***Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.***

*3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*

*4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*

*5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.”*

***[Énfasis añadido]***

El incumplimiento de las obligaciones de las autoridades responsables en tomar las medidas necesarias para garantizar los derechos a la salud e integridad de las personas privadas de su libertad señalado arriba pone en peligro su vida, dando lugar a una pena inusitada.

Lo anterior, corresponde al concepto de pena inusitada, conforme a lo determinado por nuestra Suprema Corte en el criterio al rubro de “**PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES, QUE SE ENTIENDE POR.”** como “aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante, excesiva; porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad”. [[33]](#footnote-33)

Las explicaciones que anteceden revelan que los derechos humanos que se pretenden proteger a partir de esta demanda forman parte del núcleo inderogable de la dignidad humana, por lo que no puede haber discriminación en las acciones que tome la autoridad para protegerlos. Así lo establece la Suprema Corte en el siguiente criterio:

***DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES****.*

*El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.[[34]](#footnote-34)*

Brevemente, por lo que respecta al derecho al mínimo vital, es un derecho que permite brindar a las personas las condiciones mínimas que necesita para desarrollar un plan de vida autónomo y contar con una **vida digna**, en el que se relacionan otros derechos como el derecho a la salud, al agua y a la alimentación, ello, independientemente de si se trata de una persona privada de su libertad.

Establecido lo anterior, se puede concluir que el contenido y alcance de los derechos fundamentales que por esta vía constitucional se demandan se refieren al derecho **vida, salud, integridad personal y mínimo vital** de las personas privadas de su libertad durante esta emergencia sanitaria, lo que se traduce en una afectación a vida, salud e integridad de la población en general que se encuentra en grave riesgo de contagio de la enfermedad COVID-19 en caso de que no se tomen las medidas suficientes y eficaces para controlar los posibles focos de infección al interior de estos centros de detención.

1. ***Vinculación de la afectación de los Derechos Fundamentales que se buscan proteger con el objeto social de la asociación:***

Es interés de la parte promovente precisar los alcances del interés que aduce, en atención a su especial situación frente al ordenamiento jurídico.

En este tenor, el Pleno de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, estableció que, a partir de la entrada en vigor de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y el juicio de amparo, se adoptó un paradigma constitucional que obliga a todas las autoridades del país a adoptar la protección más amplia para las personas, lo cual implica que la interpretación de las figuras jurídicas integrantes de nuestro sistema jurídico debe ser conforme al principio pro persona, que constituye la base de dicho paradigma.

En razón de lo anterior, dicha resolución se dio a la tarea de definir los alcances del interés legítimo como presupuesto procesal para acudir al juicio de amparo, respecto del cual concluyó que conforme a dicho supuesto, para acudir al juicio de amparo se requiere de la existencia de una afectación a la esfera jurídica — no exclusivamente en una cuestión patrimonial — apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Concepto que consideró acorde a lo señalado en el artículo 107, fracción I, constitucional.

Ahora bien, en el caso que nos compete, mi representada no reclama por esta vía únicamente la salvaguarda de la constitucionalidad y legalidad del ordenamiento jurídico mexicano, sino de manera específica reclama la transgresión a los derechos fundamentales a la vida, la salud, de integridad personal y mínimo vital por parte de las autoridades responsables, pues se considera que las omisiones reclamadas exponen y ponen en peligro la vida de las personas privadas de su libertad en el Centro Estatal de Reinserción Social de San Luis Potosí.

Lo anterior es así toda vez que la protección y cumplimiento de los derechos fundamentales que se buscan proteger por esta vía constitucional conforman una estructura jurídica compleja, al integrarse por distintas relaciones jurídicas y diversos sujetos, obligaciones y derechos, **en los cuales el Estado no es el único responsable de la efectividad de tales derechos**; siendo que es obligación de todas las personas, tanto físicas como morales, promover, respetar y proteger los derechos humanos, más cuando éstos son indispensables en una sociedad, tales como: derecho a la vida, salud e integridad de la personas.

En este tenor, las obligaciones que tienen todas las personas (con independencia de que sean particulares o autoridades) puede englobarse en aquellas de respeto, mediante las cuales se busca no obstaculizar o impedir el acceso al goce de los derechos; asimismo, en aquellas relativas a llevar a cabo acciones para no permitir que terceros obstaculicen esos bienes referentes a la protección del derecho, o incluso las de garantía que aseguran que el titular del derecho acceda al bien cuando no pueda hacerlo por sí mismo.

Este aspecto se corrobora con los diversos instrumentos internacionales que regulan los derechos humanos a la vida, la salud e integridad personal de los cuales el Estado Mexicano forma parte, tales como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; ordenamientos de los que se advierte el establecimiento de diversas obligaciones, tanto positivas como negativas, a cargo tanto del Estado como de los particulares, tendientes a respetar y garantizar los derechos humanos a la vida, la salud, mínimo vital e integridad personal en favor de toda la población como base de la sociedad a la que pertenece.

Asimismo, se destaca que el artículo 44 de la CADH, reconoce el derecho de acción ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, **por parte de entidades no gubernamentales para la defensa de derechos humanos reconocidos en dicha convención, motivo por el cual ya se ha reconocido y avalado la legitimación activa de las entidades no gubernamentales**, como es el caso de la parte quejosa.

En este sentido, partiendo de la premisa de que los derechos humanos aquí expuestos revisten una especial importancia en una sociedad y de que existen diversos niveles en las obligaciones para el cumplimiento de los mismos, es dable concluir que los involucrados en el ejercicio y protección de estos derechos no son sólo los funcionarios públicos, sino también los particulares encargados de la promoción y protección de estos derechos (médicos, enfermeros, epidemiólogos, biólogos, etc.) y diversos actores de la sociedad civil.

Ante lo aquí expuesto, es dable concluir que las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar respecto de los derechos humanos a la vida, la salud e integridad personal no sólo recae en el Estado, sino en diversos actores de la sociedad mismas como son los particulares en lo individual o en una Asociación Civil.

En ese sentido, al ser que mi representada es una Sociedad Civil que tiene como parte de uno de sus objetivos el buscar la protección, respeto y garantía de los derechos humanos, no queda duda que existe una obligación de esta en que tales se vean cumplidos. Por lo que, al otorgarse en su momento la protección de la Justicia de la Unión obtendría un beneficio jurídico relacionado con el cumplimiento de su objetivo social

1. **Pretensión que sustenta la quejosa para acudir al presente mecanismo de defensa constitucional:**

**La organización que suscribe la presente demanda de amparo es una Asociación Civil, sin fines de lucro, que cuenta con diversos objetivos, siendo uno de ellos el defender los derechos humanos de las personas privadas de su libertad**

En ese sentido, se alega que el patrón de conducta enunciado vulnera la esfera jurídica de la parte quejosa, pues el objeto social de la misma consiste en lo siguiente:

a) La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas; b) el apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos; c) Organizar, ejecutar, concertar y difundir programas que tengan por finalidad la readaptación y reintegración social de personas que se encuentran privadas de su libertad; […] d) prestar servicios jurídicos gratuitos a indiciados, procesados o sentenciados por algún delito o falta administrativa, siempre y cuando se trate de personas de escasos o nulos recursos económicos; tal como se desprende de la escritura pública número ciento seis mil cuatrocientos setenta y tres otorgada ante la fe del Notario Público Adscrito de la Notaría Pública Número Cuatro con ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado de San Luis Potosí, de fecha 4 de junio de 2013. La cual se adjunta en copia certificada como **anexo 1**.

Es así como **[ONG´S]** en cumplimiento a sus objetos sociales desde el año 2013ha representado legalmente a cientos de personas que se encuentran privadas de su libertad de manera injusta -porque existen elementos suficientes que demuestran su inocencia-, logrando la libertad de muchas de ellas, defendiendo así sus derechos humanos, y buscando su reinserción (derecho al trabajo digno, a la salud y a la familiar) ante la sociedad desde un enfoque psicológico. Esto en cada uno de los seis Centro de Reinserción Social del Estado, a saber: Tancanhuitz, Matehuala, Valles, Río Verde, Tamazunchale y San Luis Potosí.

Cabe decir, que no existe dentro de la administración pública del Estado de San Luis Potosí alguna institución encargada propiamente de atender, por una parte, a las personas que se encuentran privadas de la libertad de manera diferenciada y que busque propiamente la protección de sus derechos humanos y su reinserción a la sociedad, como sucede con otros grupos en situación de vulnerabilidad como lo son las mujeres, niñas, niños y adolescentes y grupos indígenas. Por lo que, mi representada cuenta con un universo cualificado para acudir como parte quejosa dentro del presente asunto.

Por lo anterior, es posible afirmar que existe un vínculo entre la quejosa y los derechos que en este asunto se cuestionan, pues se trata de una organización civil cuyo objeto social se encuentra comprendido en las diversas relaciones jurídicas que componen los derechos humanos de las personas en lo general, y de las personas privadas de su libertad, en lo particular.

Por último, resulta relevante traer a colación el *principio pro actione*, el cual significaque al conocimiento de un asunto se le debe de dar prioridad al fondo sobre las dudas interpretativas respecto a los requisitos del procedimiento[[35]](#footnote-35). En otras palabras, este principio impone un mandato de darle prioridad a resolver respecto al fondo del asunto, en caso de dudas relativas a la interpretación de la norma procesal. En ese sentido, dicho principio es un mandato interpretativo que, en relación con el artículo 17 Constitucional, establece que las normas procesales deben ser interpretadas de tal manera que se optimice el acceso a la justicia[[36]](#footnote-36).

Derivado de lo anterior, se desprende que su Señoría estaría obligada a interpretar y aplicar el contenido de la Ley de Amparo, en específico el artículo 5 fracción I, en el sentido que no se obstaculice la obtención de una sentencia que resuelva efectivamente la problemática planteada; máxime si se toma en cuenta que se trata de menores en un estado de extrema indefensión. En suma, existe y se ejerce el interés legítimo por parte de mi representada con el objeto de hacer valer la Constitución y alegando que la norma procesal no puede permitir, por condiciones fácticas, la existencia de actos inconstitucionales; es decir, el hecho de que exista una persona incapaz de defenderse no justifica la existencia de actos arbitrarios por parte de la autoridad.

1. **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**

Resulta menester señalar que el presente juicio constitucional también resulta procedente toda vez que, al señalarse como actos reclamados aquellos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, no es necesario agotar el principio de definitividad. Ello de conformidad con el artículo 61 fracción XVIII de la Ley de Amparo.

1. **DE LA OPORTUNIDAD.**

De la misma manera, es importante precisar que el presente asunto no se encuentra sujeto a un término determinado para la presentación de la demanda de amparo en virtud de que constituye una composición de actos previstos en el artículo 22 constitucional. Ello de conformidad con el artículo 17 fracción IV de la Ley de Amparo.

Aunado a lo anterior, presente demanda de amparo se reclaman omisiones y, por ende, no existe término para la presentación de la demanda de amparo, por lo que el término para promoverla se actualiza de momento a momento y no tiene término definido, tal y como se desprende del siguiente criterio:

***DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS.*** *En los primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos negativos sí corre el término que prescribe el artículo* *21 de la Ley de Amparo**, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consuma en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido precepto;* ***lo que no sucede con los actos omisivos, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia****.”[[37]](#footnote-37)*

***[Énfasis y subrayado añadidos]***

**VIII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

**CUESTIÓN PREVIA**

Como es del conocimiento de su Señoría, los Juzgadores además de contar con la obligación de salvaguardar los derechos violados en lo general, deben resolver el presente asunto conforme al principio *pro persona*, a efecto de interpretar los derechos que se consideran transgredidos por las responsables desde un estudio que los maximice ante las posibles interpretaciones que se les puedan dar, con el fin de evitar que se transgredan directamente y se restrinjan los mismos.

Para enfatizar en lo anterior, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

**PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento[[38]](#footnote-38).

Derivado de lo hasta aquí expuesto, su Señoría en el caso debe velar por la protección de los derechos al mínimo vital, salud, alimentación y vida en relación con el principio *pro persona* consagrado en el artículo 1° constitucional, pues como se demostró en el Apartado de Antecedentes es claro que los mismos están siendo violentados a través de las omisiones de las responsables, por lo que, a los mismos deben de dárseles una aplicación maximizada.

**PRIMERO. –LAS OMISIONES RECLAMADAS VIOLAN EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL, EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA SALUD, AL AGUA, A LA ALIMENTACIÓN.**

El derecho al mínimo vital se encuentra consagrado en términos generales en los artículos 1,3[[39]](#footnote-39), 4[[40]](#footnote-40) y 31[[41]](#footnote-41) de la Constitución Federal. Por su parte, de forma particular, referente a las personas privadas de su libertad éste se encuentra contemplado en el artículo 18 de la misma Constitución. De la misma manera, este derecho está previsto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que dispone:

***Artículo 11.*** *1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen* ***el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia****, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento[[42]](#footnote-42).***[Énfasis propio]**

El derecho al mínimo vital como derecho humano es la traducción de la unidad o conjunto de otros derechos humanos como los son el derecho a la educación, a la vivienda, a la salud, a un salario digno, a la seguridad social, a un medio ambiente sano; que al ser garantizados de manera efectiva brindan las condiciones mínimas que necesita toda persona para desarrollar en primer término un plan de vida autónomo que le permita a la postre la participación en la vida democrática del Estado. Este derecho protege *el mínimo* que garantiza la subsistencia digna y autónoma de toda persona y por lo tanto es la mezcla de la potestad del Estado para hacerlo materialmente exigible, así como del reconocimiento, protección, goce y garantía de los derechos humanos que lo componen, por lo anterior, es evidente su intrínseca relación con el principio de progresividad, tal como lo ha determinado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante CNDH) en la Recomendación General número 34/2018 que al respecto aduce:

*La intersección entre* ***la potestad estatal******y el entramado de derechos y libertades fundamentales****, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de* ***un mínimo de subsistencia digna*** *y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas,* ***este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades,*** *de tal manera que este derecho abarca* ***todas las medidas positivas o discriminaciones positivas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano****, por no contar con las condiciones materiales que* ***le permitan llevar una existencia digna****[[43]](#footnote-43).* ***[Énfasis propio]***

En este sentido es evidente que la garantía de este derecho supone una actuación tanto positiva como negativa del Estado, la primera encaminada a la determinación de todas las acciones que resulten necesarias para este fin, y la segunda cuando el Estado identifique restricciones u obstáculos en su ejercicio la supresión de estos que permitan el acceso pleno a este derecho. Para el caso de las personas privadas de la libertad, la obligación de garantizar su derecho al mínimo vital se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a su dignidad y a su reinserción social. En ese sentido, la no garantía de este derecho se traduce en un **suplemento punitivo no autorizado por la Constitución Federal**. Por ejemplo, si el racionamiento alimentario no es apto para el consumo humano porque pudiera estar descompuesta o antihigiénica o evidentemente desbalanceada, apareja un sufrimiento indigno e inhumano contrario al marco regulatorio de los derechos humanos en México.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho al mínimo vital se cimenta a su vez en los principios del Estado social de derecho, en la dignidad humana, la solidaridad y la protección de ciertos bienes constitucionales, por lo que podríamos aseverar su naturaleza multifacética en cuanto a la variedad de elementos que protege. También reconoce la importancia de que el Estado tome las medidas que resulten necesarias para su garantía dada su importancia pues su inobservancia representa la privación de todas los derechos y garantías constitucionalmente tuteladas al privar a la persona de las condiciones mínimas que garanticen su dignidad y subsistencia. Lo anterior puede leerse en el siguiente criterio cuyos datos de identificación se citan al pie de página:

***DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.*** *En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en* ***los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales****, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del* ***bloque de constitucionalidad****, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que,* ***en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado*** *(educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico****, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido.*** *Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la* ***Observación General No. 3 de 1990****, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles****, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida****, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye* ***el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna****. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales,* ***siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto****, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente,* ***al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador****,* ***tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares****, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa,* ***toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona,*** *de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es,* ***el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso[[44]](#footnote-44). [Énfasis propio]***

El criterio citado menciona también que este derecho forma parte de los conceptos jurídicos indeterminados, esto es que su interpretación implica que el juzgador vaya más allá de la redacción literal de la norma jurídica debido a su contenido abstracto, lo que supone que el juzgador tiene la potestad de determinar la manera en que será garantizado el derecho en cuestión **tomando en cuenta las circunstancias del caso en concreto**, así como lo elementos que considere necesarios para su aplicación.

Por su parte en Pleno el máximo Tribunal del país en su acción de inconstitucionalidad 24/12 determinó lo siguiente:

***Las autoridades penitenciarias están obligadas a proveer*** *-para todos los reclusos sin discriminación alguna-* ***servicios públicos permanentes y adecuados, atención médica oportuna e idónea, condiciones de esparcimiento, trabajo, educación y estudio decorosas, y alimentación suficiente y balanceada****, siendo por tanto éstos, componentes del* ***mínimo vital*** *de las personas privadas de libertad.*

*De ese mínimo, de manera general, forma parte también* ***la dotación de vestuario y de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos y deportivos****,* ***sin que pudiera aceptarse como válido, el que las autoridades correspondientes alegaran la insuficiencia de recursos como un impedimento para satisfacer incluso de manera esencial el otorgamiento de ese mínimo vital****, pues, en todo caso persiste la obligación de asegurar el disfrute de los derechos dentro de las circunstancias existentes, como lo mandata el artículo 1º constitucional.*

*Al efecto, como se indicó en el considerando anterior, una de las cuestiones que debe ser tomada en cuenta, radica en la situación especial de los reclusos, que como ya dijimos, exige* ***el derecho al mínimo vital, materializado en el suministro de la dotación personal****.* ***[Énfasis propio]***

A fin de ilustrar lo expuesto hasta el momento, enseguida se transcribe el siguiente criterio vinculado con el tema:

***DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONSTITUYE UN LÍMITE FRENTE AL LEGISLADOR EN LA IMPOSICIÓN DEL TRIBUTO.*** *En el marco que corresponde a la materia fiscal, el derecho al mínimo vital constituye una garantía fundada en la dignidad humana y como presupuesto del Estado democrático, de tal manera que los principios especiales que rigen el sistema tributario han de ser interpretados a la luz de los principios fundamentales que informan toda la Constitución. A partir de lo anterior, la capacidad contributiva -concepto capital para juzgar en relación con la proporcionalidad del gravamen, al menos en lo que hace a impuestos directos- ha de apreciarse teniendo en cuenta el contexto real, por lo cual debe precisarse que, si bien el deber de tributar es general, el derecho al mínimo vital exige analizar si la persona que no disponga de los recursos materiales necesarios para subsistir digna y autónomamente puede ser sujeto de ciertas cargas fiscales que ineludible y manifiestamente agraven su situación de penuria, cuando ello puede coexistir con la insuficiencia de una red de protección social efectiva y accesible a los más necesitados. Así, se considera que los causantes deben concurrir al levantamiento de las cargas públicas con arreglo a su capacidad contributiva, en la medida en la que ésta exceda un umbral mínimo que únicamente así podrá considerarse idónea para realizar en el campo económico y social las exigencias colectivas recogidas en la Constitución. El respeto al contenido esencial de este derecho exige que no se pueda equiparar automáticamente la capacidad que deriva de la obtención de cualquier recurso con la capacidad de contribuir al gasto público, todo ello respecto de las personas que puedan carecer de lo básico para subsistir en condiciones dignas; la acepción negativa del derecho al mínimo vital se erige como un límite que el Estado no puede traspasar en materia de disposición de los recursos materiales necesarios para llevar una vida digna. Esta limitante se ha expresado tradicionalmente en la prohibición de los impuestos confiscatorios, pero también es especialmente relevante para el caso el derecho al mínimo vital, en particular el de las personas que apenas cuentan con lo indispensable para sobrevivir. Lo dicho no implica intromisión alguna en la esfera legislativa dentro de la cual se inscribe la configuración del sistema tributario, dado que la misma, por una parte, no es ilimitada -siendo que corresponde a este Alto Tribunal la verificación del apego a las exigencias constitucionales- y por el otro, no es pretensión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que legalmente se defina con toda certeza ese mínimo de subsistencia que serviría de punto de partida en la imposición, sino que se reconozca un patrimonio protegido* ***a efectos de atender las exigencias humanas más elementales****, lo cual implica excluir las cantidades o conceptos que razonablemente no puedan integrarse a la mecánica del impuesto -ya sea a nivel del objeto o que no puedan conformar su base imponible-, toda vez que dichos montos o conceptos se encuentran vinculados a la satisfacción de las necesidades básicas del titular[[45]](#footnote-45).*

Por su parte, con relación a la garantía de este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver sobre el Fondo Reparaciones y Costas en el Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras determinó:

*Este Tribunal ha incorporado en su jurisprudencia los principales* ***estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de libertad****. En particular, como ha sido establecido por esta Corte:*

*a) el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios; b) la separación por categorías deberá realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición51; c)* ***todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia****; d)* ***la alimentación*** *que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de* ***buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente****; e)* ***la atención médica debe ser proporcionada regularmente****, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario; f) la educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos; g) las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias; h) todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene; i) los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad; j)* ***los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano****, y k) las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas[[46]](#footnote-46).****[Énfasis añadido]***

Es así como del derecho al mínimo vital se desprende la obligación de garantía del derecho a la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, al trabajo y los servicios sociales necesarios para las personas privadas de la libertad.

Por último, es importante citar con relación a todo lo expuesto, lo que contempla la Ley Nacional de Ejecución Penal:

***Artículo 9****. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.*

*Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos: […]*

*II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley;*

*III. Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud; […]*

*VI. Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal;*

*VII. Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios;*

*VIII. Acceder al régimen de visitas en términos del artículo 59 de esta Ley;*

*IX. Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes;*

*X. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica; […]*

De acuerdo con la exposición supra líneas, esta parte procesal indica que, en atención a las circunstancias del caso en concreto, la autoridad responsable al ser omisa en brindar los servicios para el subsistir de las personas privadas de su libertad de forma plena en el centro de reinserción, directamente viola el derecho al mínimo vital de las personas privadas de la libertad que se trata. Esto se agrava considerando que nos encontramos en una situación extraordinaria de emergencia en la que ha traído como consecuencia que las personas privadas de la libertad no puedan costearse por sí mismas de los servicios básicos derivado de las pérdidas de sus empleados o las de sus familiares que los sustentaban económicamente; aunado a que ciertos derechos como lo es el derecho a la salud debe ser en mayor medida garantizado. Ante lo cual las autoridades responsables están impedidas constitucionalmente a negarse a brindarlos bajo argumentos relacionados con la insuficiencia económica.

Es menester manifestar a su Señoría que este derecho y aquellos con los que se vincula de acuerdo con los principios de interdependencia e indivisibilidad no pueden ser suspendidos a las personas privadas de su libertad, ya que ello sería contrario a la Constitución Federal al considerarse penas o sanciones no establecidas en nuestro marco normativo.

Ahora bien, a fin de ahondar en lo particular en ciertos derechos vinculados con el derecho al mínimo vital que a su vez se encuentra trasgredidos por las responsables en relación con los actos reclamados, en los siguientes párrafos se desarrolla el derecho a la salud, el derecho al agua, el derecho a la alimentación y el derecho a la vida:

**El derecho a la salud** se encuentra contemplado en el artículo 4° de la Constitución Federal:

***ARTÍCULO 4o.-****[...] Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. [...]*

Asimismo, al ser que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que los derechos humanos contemplados en los Tratados Internacionales de los cuales México sea parte, a su vez constituyen el marco normativo nacional y, por tanto, los mismos deben de ser garantizados y respetados por las autoridades[[47]](#footnote-47), enseguida se transcriben los siguientes artículos del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

***ARTÍCULO 2 1****. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.”*

***“ARTÍCULO 3*** *Los Estados Partes en el presente Pacto* ***se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto****.”* ***[Énfasis propio]***

***“ARTÍCULO 5 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en é****l. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”*

### *[Énfasis propio]*

***“ARTÍCULO 12. 1.*** *Los Estados Parte en* ***el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*** *2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”*

***[Énfasis propio]***

Del último artículo transcrito se desprende el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, el cual, según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, -que es el órgano facultado para la interpretación de dicho tratado-, abarca en todas sus formas y niveles los siguientes elementos esenciales:

1. Disponibilidad. Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado Parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.
2. **Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte**. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas: i) No discriminación: los establecimientos, bienes y **servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho**, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos. ii) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades, personas privadas de la libertad y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades. iii) Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos. iv) Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.
3. Aceptabilidad. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.
4. **Calidad.** Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. **Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas[[48]](#footnote-48).**

Como se desprende de lo anterior, el Estado mexicano al ser parte de este tratado internacional se encuentra obligado a garantizar el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel de posible de salud física y mental, **el cual abarca que los servicios de salud deben de ser accesibles a todas las personas, considerando que los pagos de estos deben de ser en atención a proteger a los más desfavorecidos socialmente, como lo son aquellos que carecen de los recursos económicos para cubrirlos**. Asimismo, se desprende que los servicios de salud abarcan los medicamentos necesarios para el tratamiento de los padecimientos de las personas.

De la misma manera, el Comité del que se habla, en su Observación General 14 señaló: "La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad", tanto física como mental, incluye el acceso al **tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades frecuentes, preferiblemente en la propia comunidad; el suministro de medicamentos esenciales**, y el tratamiento y atención apropiados de la salud mental”.

Tiene relación con lo anterior, lo establecido por el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador”:

***ARTÍCULO 1*** *Obligación de Adoptar Medidas Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.”*

***“ARTÍCULO 10. 1.******Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social****. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”*

***[Énfasis propio]***

Asimismo, a fin de ser más claro en lo que se ha expuesto hasta este momento, enseguida se transcribe el siguiente criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.*** *Este Alto Tribunal ha señalado que* ***el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.*** *Así, lo anterior es compatible con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que* ***alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental****, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas,* ***el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano****. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Asimismo,* ***la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud[[49]](#footnote-49).”***

***[Énfasis propio]***

En el mismo sentido, esa Primera Sala del máximo tribunal del país concluyó en la siguiente tesis jurisprudencial:

***DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.*** *La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en* ***el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.*** *Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que* ***el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar.*** *Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en* ***establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud****. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras[[50]](#footnote-50).”*

***[Énfasis propio]***

En congruencia con lo anterior, conviene tener en cuenta lo resuelto en la ejecutoria relativa al amparo en revisión 173/2008 (Registro Núm. 21489), por la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que al tenor de lo dispuesto en el artículo 4o. constitucional, determinó que:

" […] el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad”.

Concluyó señalando que, el derecho a la salud, entre varios elementos, comprende: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas.

De la interpretación armónica de los anteriores criterios se desprende que el derecho a la salud implica que las autoridades mexicanas deben de garantizar los servicios a la salud, que son todos aquellos medios que protegen y restauran la salud de las personas desde su proyección individual. Asimismo, este derecho constitucional y convencional implica que las mismas autoridades deben de buscar el bienestar físico y mental de las personas a través de la accesibilidad de esos servicios de salud, es decir, garantizar los medios que protejan y restauren de las enfermedades a las personas, como lo son los medicamentos.

Con la finalidad de ahondar en todo lo anterior, enseguida se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL.*** *La Ley General de Salud, reglamentaria del citado precepto constitucional, precisa que los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en****: a) servicios públicos a la población general, que se prestan en establecimientos públicos de salud a los residentes del país, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad****, cuyas cuotas de recuperación se fundarán en principios de solidaridad social y* ***guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del cobro cuando éstos carezcan de recursos para cubrirlas****; b) servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social, que son los prestados a las personas que cotizan o las que hubieren cotizado conforme a sus leyes, así como los que con sus propios recursos o por encargo del Ejecutivo Federal se presten por tales instituciones a otros grupos de usuarios; c) servicios sociales y privados, los primeros se prestan por los grupos y organizaciones sociales a sus miembros y beneficiarios de los mismos, directamente o mediante la contratación de seguros individuales y colectivos, y privados, los que se prestan por personas físicas o morales en las condiciones que convengan con los usuarios, sujetos a las leyes civiles y mercantiles, los cuales pueden ser contratados directamente por los usuarios o a través de sistemas de seguros individuales o colectivos y, d) otros que se presten de conformidad con la autoridad sanitaria, como lo son aquellos que conforman el Sistema de Protección Social en Salud, previsto para las personas que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social o no cuenten con algún otro mecanismo de previsión social en salud, que será financiado de manera solidaria por la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los propios beneficiarios mediante cuotas familiares que se determinarán atendiendo a las condiciones socioeconómicas de cada familia, sin que el nivel de ingreso o la carencia de éste sea limitante para acceder a dicho sistema. Lo anterior permite advertir que el derecho a la protección de la salud se traduce en la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud y que en virtud de que ésta es una responsabilidad que comparten el Estado, la sociedad y los interesados, el financiamiento de los respectivos servicios, no corre a cargo del Estado exclusivamente, pues incluso, se prevé el establecimiento de cuotas de recuperación a cargo de los usuarios de los servicios públicos de salud y del sistema de protección social en salud, que se determinan considerando el costo de los servicios y las condiciones socioeconómicas de los usuarios,* ***eximiéndose de su cobro a aquellos que carezcan de recursos para cubrirlas****, de ahí que la salud sea una responsabilidad que comparten indisolublemente el Estado, la sociedad y los interesados, con base en criterios de capacidad contributiva y redistribución del ingreso[[51]](#footnote-51).*

***[Énfasis propio]***

Es así como el máximo Tribunal ha interpretado este derecho **al punto de reconocer que aquellos usuarios del servicio que no cuenten con el recurso económico para cubrir los servicios de salud deben de recibir por parte de las autoridades competentes los mismos, bajo el principio de gratuidad y así eximírseles del pago**.

En tales condiciones, el derecho a la salud genera también, al igual que sucede con todos los derechos sociales, la obligación del Estado de preservar el bien jurídico tutelado, es decir la salud misma. Tal protección a la salud supone la obligación del estado de abstenerse de dañar la salud, lo cual es una obligación negativa, pero que, a su vez, hace nacer la obligación positiva de evitar que los particulares la dañen. Así pues, puede decirse que el derecho a la salud presupone una complejidad de derechos y obligaciones.

Partiendo de la idea de lo antes expuesto, se puede precisar que el sistema de prestaciones establecidas para hacerlo efectivo, debe tener al menos tres características: **(i)la universalidad**, que implica que toda persona es sujeto de este derecho; **(ii) la equidad**, es decir para que los servicios públicos de salud sean financiados por impuestos y no por el pago de cuotas de sus usuarios; y **(iii) la calidad**, que debe prevalecer por sobre todas las cosas en el sistema nacional de salud.

Asimismo, de los criterios antes señalados y conforme a la interpretación aportada por los Tribunales mexicanos, se concluye que el Derecho Humano a la Salud comprende medularmente: **(i)** acceso y disfrute a servicios básicos de salud, **(ii)** disponibilidad de insumos necesarios, **(iii)** disponibilidad de medicamentos, **(iii)** atención médica de carácter preventivo, curativa y de rehabilitación, y **(iv)** atención médica de urgencias. Características las anteriores que se estiman violadas al tenor de las omisiones reclamadas en la medida en la que no se permite al quejoso el acceso a los medicamentos necesarios para el tratamiento de los padecimientos que han quedado detallados en los antecedentes.

Así las cosas, siguiendo con el análisis de todos los efectos y alcances del Derecho Humano a la Salud, se le imputan al Estado diversas obligaciones que consisten en **respetar, proteger y cumplir**, mismas que se desarrollan en los términos siguientes:

**(i) Obligaciones de respetar**: **Los Estados tienen la obligación de *respetar* el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas**, incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales, **a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos**; abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado; y abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer.

**(ii) Obligaciones de proteger**: Las obligaciones de *proteger* incluyen, entre otras, **las obligaciones de los Estados de adoptar las medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con la alud proporcionados por terceros.**

**(iii) Obligaciones de cumplir: La obligación de *cumplir* requiere, en particular, que los Estados Partes reconozcan suficientemente el derecho a la salud en sus sistemas políticos y ordenamientos jurídicos nacionales, de preferencia mediante la aplicación de leyes, y adopten una política nacional de salud acompañada de un plan detallado para el ejercicio del derecho a la salud**.

En íntima relación con lo anterior, la obligación de *cumplir* requiere en particular que los Estados adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades disfrutar del derecho a la salud.  Los Estados Partes también tienen la obligación de *cumplir* un derecho específico enunciado en el Pacto en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición.

Con relación a ello, el Comité DESC en la Observación General citada en supra líneas, también señala las formas en las que los Estados pueden incurrir en violaciones al Derecho Humano a la Salud, en concreto, violaciones a las obligaciones antes referidas de **respetar, proteger y cumplir**:

**(i)** **Violaciones de las obligaciones de respetar:** Son las acciones, políticas o leyes de los Estados que contravienen las normas establecidas en el artículo 12 del Pacto y que son susceptibles de producir lesiones corporales, una morbosidad innecesaria y una mortalidad evitable.  **Como ejemplos de ello cabe mencionar la denegación de acceso a los establecimientos, bienes y servicios de salud a determinadas personas o grupos de personas como resultado de la discriminación *de iure* o *de facto***; la ocultación o tergiversación deliberadas de la información que reviste importancia fundamental para la protección de la salud o para el tratamiento; la suspensión de la legislación o la promulgación de leyes o adopción de políticas que afectan desfavorablemente al disfrute de cualquiera de los componentes del derecho a la salud; y el hecho de que el Estado no tenga en cuenta sus obligaciones legales con respecto al derecho a la salud al concertar acuerdos bilaterales o multilaterales con otros Estados, organizaciones internacionales u otras entidades, como, por ejemplo, las empresas multinacionales.

**(ii)** **Violaciones de las obligaciones de proteger:** Dimanan del hecho de que **un Estado no adopte todas las medidas necesarias para proteger, dentro de su jurisdicción, a las personas contra las violaciones del derecho a la salud por terceros**.

**(iii)** **Violaciones de la obligación de cumplir**: **Se producen cuando los Estados Partes no adoptan todas las medidas necesarias para dar efectividad al derecho a la salud.  Cabe citar entre ellas la no adopción o aplicación de una política nacional de salud con miras a garantizar el derecho a la salud de todos; los gastos insuficientes o la asignación inadecuada de recursos públicos que impiden el disfrute del derecho a la salud por los particulares o grupos, en particular las personas vulnerables** o marginadas; la no vigilancia del ejercicio del derecho a la salud en el plano nacional, por ejemplo mediante la elaboración y aplicación de indicadores y bases de referencia; e**l hecho de no adoptar medidas para reducir la distribución no equitativa de los establecimientos, bienes y servicios de salud; la no adopción de un enfoque de la salud basado en la perspectiva de género; y el hecho de no reducir las tasas de mortalidad infantil y materna**.

Por otro lado, el caso de la Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala, en su sentencia de de 23 de agosto de 2018 estableció que la **salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos, y que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente**, en los términos literales siguientes:

*“(…) 103. En razón de lo anterior, la Corte advierte, en primer término, que la Declaración Americana reconoce en su Artículo XI que* ***toda persona tiene el derecho “a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a […] la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad****”. En el mismo sentido, el artículo* ***10 del Protocolo de San Salvador establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público****. El mismo artículo establece que, entre las medidas para garantizar el derecho a la salud, los Estados deben impulsar “la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas”, “la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole”, y “la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables”.*

*104. En sentido similar a las obligaciones previstas por la Carta de la OEA, la Declaración Americana, y el Protocolo de San Salvador, en el ámbito universal el PIDESC entiende el* ***derecho a la salud como “el disfrute más alto de bienestar social, físico y mental”, y reconoce la obligación estatal de adoptar medidas para “[l]a prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas****”.*

*105. Al respecto, esta Corte ya ha reconocido que la* ***salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos, y que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente****, entendida la salud no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como* ***un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral****. El Tribunal ha precisado que la* ***obligación general de protección a la salud*** *se traduce en el* ***deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población****.*

*106. En el mismo sentido, el Tribunal ha establecido que la operatividad de dicha obligación comienza con el deber de regulación, por lo que ha indicado que los* ***Estados son responsables de regular con carácter permanente la prestación de servicios*** *(tanto públicos como privados) y* ***la ejecución de programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de calidad****. La Corte ha tomado en cuenta la* ***Observación General No. 14 del Comité DESC sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud****. En particular, en dicha Observación destacó que el* ***DERECHO ABARCA LA ATENCIÓN DE SALUD OPORTUNA Y APROPIADA, ASÍ COMO LOS SIGUIENTES ELEMENTOS ESENCIALES E INTERRELACIONADOS DE DISPONIBILIDAD, ACCESIBILIDAD, ACEPTABILIDAD Y CALIDAD, CUYA APLICACIÓN DEPENDERÁ DE LAS CONDICIONES PREVALECIENTES EN CADA ESTADO*** *(…)*

*107. En relación con lo anterior, la Corte concluye que el derecho a la salud se refiere al derecho de toda persona a gozar del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Este* ***derecho abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad****. El cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados, y deberá realizarse de conformidad con los recursos disponibles de manera progresiva y de la legislación nacional aplicable. A continuación, el Tribunal se referirá a las obligaciones específicas que surgen para la atención a la salud para personas que viven con el VIH.*

*108. El* ***acceso a medicamentos forma parte indispensable del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud****. Al respecto, la Corte ha retomado el criterio sobre que el acceso a la medicación en el contexto de pandemias como las de VIH, tuberculosis y paludismo es uno de los elementos fundamentales para alcanzar gradualmente el ejercicio pleno del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. En el mismo sentido,* ***el Tribunal ha considerado que los Estados deben adoptar medidas dirigidas a regular el acceso a los bienes, servicios e información*** *relacionados con el VIH, de modo que haya suficientes prestaciones y servicios de prevención y atención de los casos de VIH. También ha señalado que* ***los Estados deben tomar las medidas necesarias para asegurar a todas las personas el suministro de y la accesibilidad a bienes de calidad, servicios e información para la prevención, tratamiento, atención y apoyo*** *del VIH, incluidos la terapia antirretrovírica y otros medicamentos, pruebas diagnósticas y tecnologías relacionadas seguras y eficaces para la atención preventiva, curativa y paliativa del VIH, de las infecciones oportunistas y de las enfermedades conexas. (…)*

*156. El Tribunal ha señalado que,* ***para efectos de determinar la responsabilidad internacional del Estado*** *en casos de muerte en el contexto médico, es preciso acreditar los siguientes elementos: a****) cuando por actos u omisiones se niegue a un paciente el acceso a la salud en situaciones de urgencia médica o tratamientos médicos esenciales, a pesar de ser previsible el riesgo que implica dicha denegación para la vida del paciente****; o bien, b) se acredite una negligencia médica grave , y c) la existencia de un nexo causal, entre el acto acreditado y el daño sufrido por el paciente . Cuando la atribución de responsabilidad proviene de una omisión, se requiere verificar la probabilidad de que la conducta omitida hubiese interrumpido el proceso causal que desembocó en el resultado dañoso. Dichas verificaciones deberán tomar en consideración la posible situación de especial vulnerabilidad del afectado, y frente a ello las medidas adoptadas para garantizar su situación. (…)”*

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *caso Ximenes Lopes vs. Brasil* *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú* señaló que es obligación del Estado, garantizar los derechos humanos a la salud, vida e integridad física de las personas, y consecuencia deben regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción. Para una mayor referencia, se transcribe la parte medular de la resolución dictada en dicho caso:

*“(…)89. En relación con personas que se encuentran recibiendo atención médica, y dado que* ***la salud es un bien público cuya protección está a cargo de los Estados, éstos tienen la obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida y a la integridad personal****, particularmente vulnerables cuando una persona se encuentra bajo tratamiento de salud. La Corte considera que los Estados tienen el deber de regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, como deber especial de protección a la vida y a la integridad personal, independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado.*

*90.* ***La falta del deber de regular y fiscalizar genera responsabilidad internacional en razón de que los Estados son responsables tanto por los actos de las entidades públicas como privadas que prestan atención de salud****, ya que bajo la Convención Americana los supuestos de responsabilidad internacional comprenden los actos de las entidades privadas que estén actuando con capacidad estatal, así como actos de terceros, cuando el Estado falta a su deber de regularlos y fiscalizarlos. La obligación de los Estados de regular no se agota, por lo tanto, en los hospitales que prestan servicios públicos, sino que abarca toda y cualquier institución de salud. (…)”*

También, resulta relevante el caso dela misma Corte en el Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala en su sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016estableció que los derechos a la vida y a la integridad personal se encuentran íntimamente vinculados con la atención a la salud humana y en consecuencia **la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de revisión médica regular y, cuando así se requiera, de un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado**, que a la letra establece:

*“(…) 170. La Corte ha considerado que* ***los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud human****a. En este sentido, la protección del derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación.*

*171. Por ello, con base en el principio de no discriminación, el derecho a la vida de las personas privadas de libertad también implica* ***la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de revisión médica regular y, cuando así se requiera, de un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado*** *y acorde a las especiales necesidades de atención que requieran las personas detenidas en cuestión. (…)*

*188. La Corte considera que la necesidad de protección de la salud, como parte de la* ***obligación del Estado de garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida, se incrementa respecto de una persona que padece enfermedades graves o crónicas cuando su salud se puede deteriorar de manera progresiva****. Bajo el principio de no discriminación (artículo 1.1 de la Convención), esta obligación adquiere particular relevancia respecto de las personas privadas de libertad.* ***Esta obligación puede verse condicionada, acentuada o especificada según el tipo de enfermedad, particularmente si ésta tiene carácter terminal o, aún si no lo tiene per se, si puede complicarse o agravarse ya sea por las circunstancias propias de la persona,*** *por las condiciones de detención o por las capacidades reales de atención en salud del establecimiento carcelario o de las autoridades encargadas. Esta obligación recae en las autoridades penitenciarias y, eventual e indirectamente, en las autoridades judiciales que, de oficio o a solicitud del interesado, deban ejercer un control judicial de las garantías para las personas privadas de libertad.*

*189. Las* ***autoridades deben asegurarse de que, cuando lo requiera la naturaleza de una condición médica, la supervisión sea periódica y sistemática dirigida a la curación de enfermedades*** *del detenido o a prevenir su agravamiento, en lugar de tratarlos de forma meramente sintomática. El Tribunal Europeo ha tomado en cuenta el principio de equivalencia de la atención médica, señalado por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Tratos Crueles o Degradantes, con base en el cual el servicio de salud en los recintos de privación de libertad debe poder proveer tratamiento médico y de enfermería así como dietas apropiadas, fisioterapia, rehabilitación y otras facilidades necesarias especializadas en condiciones comparables con aquellas disfrutadas por pacientes en la comunidad exterior. La falta y/o deficiencia en la provisión de dicha atención médica, o un tratamiento médico negligente o deficiente, no es acorde con la obligación de proteger el derecho a la vida de las personas privadas de libertad.* (…)”

Asimismo, resulta relevante el caso de la Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile en el cual en su sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas seestableció lo siguiente:

*“(…) 148. Para* ***efectos de determinar la responsabilidad internacional del Estado en casos de muerte en el contexto médico****, es preciso acreditar los siguientes elementos:* ***a) cuando por actos u omisiones se niegue a un paciente el acceso a la salud en situaciones de urgencia médica o tratamientos médicos esenciales, a pesar de ser previsible el riesgo que implica dicha denegación para la vida del paciente****; o bien, b) se acredite una negligencia médica grave; y c) la existencia de un nexo causal, entre el acto acreditado y el daño sufrido por el paciente. Cuando la atribución de responsabilidad proviene de una omisión, se requiere verificar la probabilidad de que la conducta omitida hubiese interrumpido el proceso causal que desembocó en el resultado dañoso. Dichas verificaciones deberán tomar en consideración la posible situación de especial vulnerabilidad del afectado, y frente a ello las medidas adoptadas para garantizar su situación.*

*149. En el caso sub judice, este Tribunal acreditó una serie de omisiones en prestaciones básicas en materia de salud, varias de las cuales inclusive fueron reconocidas por el Estado (supra párrs. 17 y 18). Particularmente en su segundo ingreso se verificó que el Estado era consciente del tratamiento intensivo (dispuesto en la ficha clínica) que requería el señor Poblete Vilches, y no obstante no lo dispensó.*

*150. La Corte* ***estima que el Estado negó al señor Poblete Vilches un tratamiento médico de urgencia, no obstante habría consciencia, por parte del personal médico, que su vida se encontraba en riesgo si no se dispensaba el soporte vital requerido, y particularmente frente a su situación de adulto mayor*** *(supra párr. 137). Así, el* ***Estado no adoptó las medidas necesarias, básicas y urgentes que razonablemente podrían haberse adoptado para garantizar su derecho a la vida*** *(supra párrs. 141 y 142). Asimismo, el Estado no aportó una justificación válida para haber negado los servicios básicos de urgencia.*

*151. Respecto del nexo causal, la Corte estima que no se puede imputar causalmente el resultado dañino a la falta de atención de la salud, porque se trata de una omisión, y es de toda evidencia que las omisiones no “causan”, si no que dejan andar una causalidad que “debía” ser interrumpida por la conducta jurídicamente ordenada. En consecuencia, siempre se debe valorar sobre una probabilidad acerca de la interrupción de una causalidad que no se interrumpió. Dado ello, lo probado en el caso,* ***existía una alta probabilidad de que una asistencia adecuada en materia de salud hubiese al menos prolongado la vida del señor Poblete Vilches, por lo cual debe concluirse que la omisión de prestaciones básicas en materia de salud afectó su derecho a la vida*** *(artículo 4 de la Convención). (…)”*

De los anteriores criterios jurisprudenciales internacionales se desprende que claramente la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el alcance al derecho humano a la salud consiste *-entre otros-* que:

**(i) Que** **la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos, y que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente**;

**(ii)** **Que** la obligación del Estado comprende el **deber de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población**;

**(iii) Que dicho derecho abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad;**

**(iv) Que** también implica contar con el **acceso a medicamentos forma parte indispensable del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud;**

**(v) Quelos Estados deben tomar las medidas necesarias para asegurar a todas las personas el suministro de y la accesibilidad a bienes de calidad, servicios e información para la prevención, tratamiento, atención y apoyo;**

**(vi) Que para determinar la responsabilidad internacional del Estado en** casos de muerte en el contexto médico, es preciso acreditar los siguientes elementos: **(a) cuando por actos u omisiones se niegue a un paciente el acceso a la salud en situaciones de urgencia médica o tratamientos médicos esenciales, a pesar de ser previsible el riesgo que implica dicha denegación para la vida del paciente; (b)** se acredite una negligencia médica grave , y (c) la existencia de un nexo causal, entre el acto acreditado y el daño sufrido por el paciente; y

**(vii) Que** el **Estado debe de adoptar las medidas necesarias, básicas y urgentes para garantizar el derecho a la vida de las personas**, es decir, si existe una alta probabilidad de que a través de una asistencia medica adecuada se puede / pudiese salvar o prolongar la vida de las personas, se deben de prestar todas las atenciones médicas a las personas y de está manera no afectar el derecho a la vida e integridad física de ellas.

Con lo que respecta al Derecho Internacional de los Derechos Humanos las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU plantean que los Estados deben de garantizar el derecho a la protección a la salud de las personas en internamiento penitenciario, como lo es que se aplique un examen médico a cada persona interna y de forma constante determinar la existencia de una enfermedad física o mental (Regla 24); se supervise constantemente su salud física y mental (Regla 25.1); se inspeccione el aseo, la higiene, calidad de los alimentos, educación física y deportiva (Regla 26.1)

Por su parte, la Ley General de Salud establece que todas las personas que se encuentren en el territorio nacional deben de gozar de este derecho, que no sólo circunscribe a la atención médico-paciente, sino también, la prevención de enfermedades, alimentación, control de situaciones en caso de enfermedades transmisibles, y todas aquellas destinadas a preservar la salud física y mental de las personas.

Por su parte, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica dispone:

***ARTICULO 11****.- En todos los reclusorios y centros de readaptación social deberá existir un servicio de atención médico-quirúrgico, que permita resolver los problemas que se presenten.*

*En caso de que un interno deba ser transferido a una unidad médica con mayor poder de resolución, la custodia quedará a cargo de la autoridad competente.*

***ARTICULO 100****.- Los reclusorios para mujeres, deberán contar con las instalaciones necesarias para la atención del embarazo, parto y puerperio, así como de recién nacidos y establecer las medidas de protección tanto para la madre como para su hijo, de acuerdo con las Normas Técnicas que al efecto se emitan.*

***ARTICULO 127****.- Las unidades psiquiátricas que se encuentren ubicadas en reclusorios o centros de readaptación social, además de la reglamentación interna, se ajustarán a la Norma Técnica de prestación de servicios que en materia de salud mental emita la Secretaría.*

Derivado de las omisiones reclamadas en el presente asunto se desprende que efectivamente existe una violación a este derecho por parte de las responsables en virtud de que, al negarles a las personas privadas de la libertad de atención médica, medicamentos, alimentación salubre, de calidad y nutritiva, agua potable, así como medidas para prevenir el Covid-19, como lo es aquellas relacionadas con las preliberaciones de las personas que se encuentren en los supuestos de la norma.

De la misma manera, existe una violación directa a este derecho en virtud de que las responsables están siendo omisas en iniciar con los esquemas que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal sobre los que tienen facultad, a fin de preliberar a todas aquellas que se encuentren en los supuestos, como una medida inmediata de salud que prevenga el contagio o propagación del COVID-19.

**El derecho humano al agua** se encuentra contemplado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

***ARTÍCULO 4º.-******Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible****. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.*

Asimismo, en atención a que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé que los derechos humanos contemplados en los Tratados Internacionales de los cuales México sea parte, a su vez constituyen el marco normativo nacional y, por tanto, los mismos deben de ser garantizados por las autoridades[[52]](#footnote-52), enseguida se transcriben los preceptos del ámbito internacional donde se contempla el derecho del que se habla:

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone:

***ARTÍCULO 11. 1****. Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.*

En ese sentido, si bien el derecho no se encuentra previsto de manera expresa, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -que es el órgano facultado para la interpretación del Pacto- (en adelante **Comité DESC**) en su Observación General número 4 lo reconoce:

*8.  Así pues, el concepto de adecuación es particularmente significativo en relación con el derecho a la vivienda, puesto que sirve para subrayar una serie de factores que hay que tener en cuenta al determinar si determinadas formas de vivienda se puede considerar que constituyen una* ***"vivienda adecuada"*** *a los efectos del Pacto.  Aun cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité considera que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado.  Entre esos aspectos figuran los siguientes: […]****[Énfasis propio]***

*b)* ***Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura****. Una vivienda adecuada debe contener ciertos* ***servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición****. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes,* ***a agua potable****, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado,* ***a instalaciones sanitarias*** *y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de* ***eliminación de desechos, de drenaje*** *y a servicios de emergencia*[[53]](#footnote-53)*. […]* ***[Énfasis propio]***

A su vez, ese **Comité DESC** en su Observación 15 señaló los siguientes aspectos sobre el derecho que se habla, al interpretar el artículo 11 y 12 del Pacto Internacional en cita:

*El derecho humano al agua es el derecho de todos a* ***disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico****.* ***Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.***

*En tanto que lo que resulta adecuado para el ejercicio del derecho al agua puede variar en función de distintas condiciones, los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia:* ***a) La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos****. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten* ***recursos de agua adicionales en razón de la salud****, el clima y las condiciones de trabajo. b) La calidad.* ***El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas****. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico. c) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas: i) Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua. ii) Accesibilidad económica.* ***El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos****. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto. iii) No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos. iv) Acceso a la información. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua. […]* ***[Énfasis propio]***

Es así como el derecho al agua ha sido discutido recientemente en el ámbito internacional, por la relevancia en la vida digna de las personas, así como su relación con la integridad de las personas por las enfermedades o muertes que relacionadas con su inaccesibilidad. Al respecto la Organización de las Naciones Unidas ha reconocido que el acceso al agua repercute directamente en la seguridad alimentaria, el disfrute de determinadas prácticas culturales, el derecho a vivir en un ambiente saludable, su necesidad para asegurar los medios de subsistencia haciendo énfasis en agricultores y mujeres, y la oportunidad de educación para las familias pobres[[54]](#footnote-54). De la misma manera, la Organización Mundial de la Salud ha expresado que la falta de **acceso al agua potable trae como consecuencias diferentes enfermedades o muertes prematuras**[[55]](#footnote-55).

En el mismo orden de ideas, a través de sus resoluciones la Asamblea General de las Naciones Unidas ha reconocido expresamente que este derecho es esencial para el disfrute de **la vida y de todos los derechos humanos**[[56]](#footnote-56); también ha expresado que este derecho deriva del derecho a un nivel de vida adecuado, y al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental; asimismo, reconoció que los Estados **deben de garantizar progresivamente este derecho sin discriminación alguna,** eliminando las desigualdades de acceso a quienes pertenecen a grupos vulnerables y marginados, con miras de eliminar las desigualdades basadas en factores como la disparidad entre las zonas rurales y urbanas, la residencia en barrios marginales, el nivel de ingresos y otros factores[[57]](#footnote-57).

En ese sentido, en relación con lo establecido en el apartado de Antecedentes es claro que las responsables están siendo omisas en proporcionales agua potable a las personas privadas de la libertad del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí por lo que, directamente no sólo violentan el derecho al mínimo vital sino también *per se* el derecho al agua, el cual constitucionalmente no puede ser privado a ninguna persona.

Por último, se hace alusión al **derecho a la alimentación** que consiste según la Observación 12 del Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales que "todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene accesos físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla" y especifica que no debe interpretarse restrictivamente a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos.7

En la misma observación se señala que:

*El Comité considera que el contenido básico del derecho a la alimentación adecuada comprende lo siguiente:*

*- la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada;*

*- la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos.*

*9.  Por necesidades alimentarias se entiende que el régimen de alimentación en conjunto aporta una* ***combinación de productos nutritivos para el crecimiento físico y mental, el desarrollo y el mantenimiento, y la actividad física que sea suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas en todas las etapas del ciclo vital, y según el sexo y la ocupación****.  Por consiguiente, será preciso adoptar medidas para mantener, adaptar o fortalecer la diversidad del régimen y las pautas de alimentación y consumo adecuadas, incluida la lactancia materna, al tiempo que se garantiza que los cambios en la disponibilidad y acceso a los alimentos mínimos no afectan negativamente a la composición y la ingesta de alimentos.*

*10. Al decir sin sustancias nocivas se fijan los requisitos de la inocuidad de los alimentos y una gama de medidas de protección tanto por medios públicos como privados para* ***evitar la contaminación de los productos alimenticios*** *debido a la adulteración y/o la* ***mala higiene ambiental*** *o la manipulación incorrecta en distintas etapas de la cadena alimentaria; debe también procurarse determinar y evitar o destruir las toxinas que se producen naturalmente.*

*11. Que los alimentos deban ser aceptables para una cultura o unos consumidores determinados significa que hay que tener también en cuenta, en la medida de lo posible, los valores no relacionados con la nutrición que se asocian a los alimentos y el consumo de alimentos, así como las preocupaciones fundamentadas de los consumidores acerca de la naturaleza de los alimentos disponibles.*

*12. Por disponibilidad se entienden las posibilidades que tiene el individuo de alimentarse ya sea directamente, explotando la tierra productiva u otras fuentes naturales de alimentos, o mediante sistemas de distribución, elaboración y de comercialización que funcionen adecuadamente y que puedan trasladar los alimentos desde el lugar de producción a donde sea necesario según la demanda.*

*13. La accesibilidad comprende la accesibilidad económica y física:*

*La accesibilidad económica implica que los costos financieros personales o familiares asociados con la adquisición de los alimentos necesarios para un régimen de alimentación adecuado deben estar a un nivel tal que no se vean amenazados o en peligro la provisión y la satisfacción de otras necesidades básicas.  La accesibilidad económica se aplica a cualquier tipo o derecho de adquisición por el que las personas obtienen sus alimentos y es una medida del grado en que es satisfactorio para el disfrute del derecho a la alimentación adecuada.  Los grupos socialmente vulnerables como las personas sin tierra y otros segmentos particularmente empobrecidos de la población pueden requerir la atención de programas especiales.*

*La accesibilidad física implica que la alimentación adecuada debe ser accesible a todos, incluidos los individuos físicamente vulnerables, tales como los lactantes y los niños pequeños, las personas de edad, los discapacitados físicos, los moribundos y las personas con problemas médicos persistentes, tales como los enfermos mentales.  Será necesario prestar especial atención y, a veces, conceder prioridad con respecto a la accesibilidad de los alimentos a las personas que viven en zonas propensas a los desastres y a otros grupos particularmente desfavorecidos.  Son especialmente vulnerables muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado[[58]](#footnote-58).*

Con lo que respecta a este derecho y en relación con los Antecedentes transcritos se señala que las responsables en lo particular violentan este derecho, ya que, a pesar de que las personas privadas de su libertad cuentan con alimentos diarios, estos no son nutricionales, suficientes e higiénicos, cuestión que cobra relevancia ahora que las personas privadas de su libertad no pueden acceder a una alimentación diversa adquirida con sus recursos o por los de sus familiares, en virtud de que el COVID-19 provocó la pérdida de muchos de sus empleos.

Por último, a fin de ser más claro en lo que se dice se señala la importancia de la garantía de estos derechos frente al COVID-19, debido a que su garantía debe ser aún más rigurosa por parte de los Estados:

El Estado asume la posición de garante de las personas privadas de su libertad por encontrase bajo su custodia y responsabilidad, quienes tienen derecho de ser tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad y a sus derechos humanos internacionalmente reconocidos. El Estado a su vez no se pueden invocar ninguna situación de emergencia para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad[[59]](#footnote-59).

Debe quedar claro que las personas privadas de su libertad gozan de los mismos derechos humanos que cualquier otra persona que no está en condición de cárcel a excepción de aquellos que se encuentren debidamente limitados o restringidos de manera temporal por disposición de ley, esto significa entonces que el Estado al tener a su cargo la custodia y responsabilidad de este sector poblacional y es quien asume la obligación de velar y garantizar los derechos humanos de esta minoría, la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, de Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el instrumento *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas,* ha detallado de que manera deben ser garantizados algunos de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en atención a sus condiciones como grupo vulnerable, señalaremos algunos que nos parecen deben ser garantizados con mayor énfasis en atención a la pandemia a causa del virus de **COVID19**:

***Principio X***

***Salud***

*Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el* ***disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social,*** *que incluye, entre otros****, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como****: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.*

*En toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica;* ***autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y consentimiento informado en la relación médico-paciente****.*

***El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad****.*

*Las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que* ***corresponda a sus características físicas y biológicas,*** *y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello. En el caso de que ello no fuere posible, no se registrará oficialmente que el nacimiento ocurrió al interior de un lugar de privación de libertad.*

*En los establecimientos de privación de libertad para mujeres y niñas deberán existir instalaciones especiales, así como personal y recursos apropiados para el tratamiento de las mujeres y niñas embarazadas y de las que acaban de dar a luz.*

*Cuando se permita a las madres o padres privados de libertad conservar a* ***sus hijos menores de edad al interior de los centros de privación de libertad, se deberán tomar las medidas necesarias para organizar guarderías infantiles, que cuenten con personal calificado, y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior de la niñez.***

Como hemos señalado a supra líneas en atención a la situación de emergencia que se presenta por motivos del COVID 19, resulta indispensable que los centros penitenciarios cuenten con personal que esté disponible en forma permanente para brindar atención médica a las personas privadas de su libertad, que estos a su vez reciban la totalidad de los medicamentos que resulten necesarios para atender sus padecimientos con especial atención de las personas que sufren alguna de las enfermedades identificadas por el Consejo de Salubridad en el acuerdo publicado el 31 de marzo de 2020 establecidas en la fracción V artículo primero del acuerdo, en pro de la protección de sus derechos a la salud y a la vida que debido a la situación de emergencia se encuentran especialmente amenazados. Respecto de las mujeres que viven en condición de embarazo, en periodo de lactancia o que tengan a sus hijos menores de cinco años viviendo en prisión, por encontrarse dentro del grupo de mayor vulnerabilidad ante el COVID-19 es necesario que el Estado determine y pondere si pueden ser sujetas de alguna de las modalidades que libertad anticipada, sustitución de la pena o de preliberación por política penitenciaria, que contempla la Ley Nacional de Ejecución Penal, esto de manera urgente en atención a la situación ya menciona pues el riesgo de perder la vida de ellas y de sus menores hijas e hijos a causa del COVID-19 es latente.

*Principio XI*

*Alimentación y agua potable.*

*1. Alimentación*

*Las personas privadas de libertad* ***tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente****, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las* ***necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos.*** *Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.*

*2. Agua potable*

*Toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a* ***agua potable suficiente y adecuada para su consumo.******Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.***

De los distintos diagnósticos y censos que han realizado alguna institución publicas y organizaciones de la sociedad civil que han sido señaladas en el apartado de hechos de la presente demanda se desprende que muchos de los centros penitenciarios del país no brindar una alimentación para garantizar que las personas privadas de su libertad tengan una nutrición adecuada y suficientes, es menester hacer énfasis a Su Señoría que este derecho se encuentra especialmente amenazado a causa de la pandemia por COVID19, como consecuencia de las medidas de prevención establecidas por el Estado mexicano, que prohíben entre otras cosas, las visitas de familiares en los centros penitenciarios, si bien consideramos que es una medida prudente y justificada también es menester que se tome en consideración que muchos de los internos reciben múltiples visitas de familiares quienes les proporcionan alimentos nutritivos y de calidad y que de esta manera lograr sobrellevar de alguna forma su alimentación compensando la mala calidad de la comida que reciben por parte del centro penitenciario, por este motivo y debido a la interrupción de esta práctica el Estado debe ahora más que nunca atender de forma más rigurosa que el derecho a la alimentación sea garantizado de manera efectiva durante la pandemia.

Este principio contiene a su vez el derecho de agua potable de calidad para consumo humano, tenemos conocimiento de que este derecho no está siendo garantizado al menos en el centro penitenciario ubicado en la capital potosina, pues diversos de nuestros usuarios nos han comentado en las visitas que les hemos realizado como sus defensores que dentro el consumo de agua de calidad es por medio de agua embotellada y existen personas que se dedican a la venta, que debido a la situación económica critica que atraviesan a causa del retiro de las empresas que los empelaban, muchos no pueden acceder a la compra del líquido vital. En este rubro, el Estado debe de garantizar que las personas privadas de su libertad tengan acceso a este derecho de forma gratuita y que el agua que les sea suministrada cumpla los estándares necesarios para el consumo humano.

*Principio XII*

*Albergue, condiciones de higiene y vestido.*

*1. Albergue*

*Las personas privadas de libertad deberán disponer de* ***espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad.*** *Se les proporcionará* ***una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno****. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.*

*2. Condiciones de higiene.*

***Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad.*** *Asimismo, tendrán acceso a* ***productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas.***

*Se proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.*

*3. Vestido.*

*El vestido que deben utilizar las personas privadas de libertad* ***será suficiente y adecuado a las condiciones climáticas,*** *y tendrá en cuenta la identidad cultural y religiosa de las personas privadas de libertad. En ningún caso las prendas de vestir podrán ser degradantes ni humillantes.*

Respecto de este principio referente al *Albergue, condiciones de higiene y vestido*, consideramos que también resulta ser uno de los más cruciales que deben ser garantizados por el Estado ahora más que nunca por la situación de emergencia sanitaria a causa el COVID-19, esto es así porque las autoridades sanitarias tanto nacionales como internacionales han hecho énfasis en la importancia de seguir ciertas medidas de higiene para prevenir el contagio del virus aludido, como los son el lavado de manos de manera constante, el uso de gel antibacterial, el uso de desinfectantes para objetos y superficies y en general la limpieza constante de las áreas utilizadas. Es de nuestro conocimiento pro diversas visitas que hemos realizado a nuestros usuarios que al menos en el centro penitenciario ubicado en la capital potosina estos derechos están siendo trasgredidos pues no se han garantizado que los internos tengan los artículos necesarios para su higiene personal, inclusive en el área de mujeres no tienen regaderas, baños, ni lavabos funcionales y no hay un suministro fijo del agua potable, situación que por las circunstancias que hemos mencionado se traducen en el latente riesgo de contagio del virus y por ende del riesgo de perder la vida.

*Principio XIV*

*Trabajo*

***Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello****, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter aflictivo.*

*Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán aplicar a los niños y niñas privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección vigentes en materia de trabajo infantil, a fin de evitar, particularmente, la explotación laboral y garantizar el interés superior de la niñez.*

*Los Estados Miembros promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la orientación vocacional y el desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional; y garantizarán el establecimiento de talleres laborales permanentes, suficientes y adecuados, para lo cual fomentarán la participación y cooperación de la sociedad y de la empresa privada.*

Respecto del derecho al trabajo y su relación con la pandemia por COVID19 este se está viendo vulnerado debido a que muchas empresas en seguimiento de las acciones de prevención establecidas por las autoridades sanitarias se han retirado de los centros penitenciarios privándonos de nuestro trabajo y por ende la remuneración que recibían a cambio que en relación con otros derechos nos permitía comprar alimentos y agua de calidad, y que ahora se encuentran interrumpidos por esta situación.

*Principio XVIII*

*Contacto con el mundo exterior*

*Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, s****ujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas.***

*Tendrán derecho a estar informadas sobre los acontecimientos del mundo exterior por los medios de comunicación social, y por cualquier otra forma de comunicación con el exterior, de conformidad con la ley.*

Por último, como parte de las medidas de prevención de las autoridades sanitarias se han prohibido las visitas y toda comunicación que los internos tenían con personas en el exterior, consideramos de vital importancia que el Estado busque alternativas que resulten necesarias para asegurar que las personas privadas de su libertad no queden incomunicadas debido a que está comprobado que existe un nexo entre la incomunicación y las prácticas de tortura y tratos inhumanos lo que representa un riesgo sobre su integridad personal al encontrarse mayormente expuesto a este tipo de prácticas. En todo caso el Estado puede hacer uso de los aparatos electrónicos y de las tecnologías para garantizar este derecho.

Es así como a partir de lo expuesto en este apartado con relación a las omisiones que se reclaman en el presente escrito inicial, es que se concluye que las autoridades responsables vulneran el derecho al mínimo vital de las personas que se encuentran privadas de su libertad, así como su derecho a la salud, agua, alimentación y aquellos relacionados con el primer citado. Ello, pues son omisas en proporcionar los servicios señalados en el apartado de Antecedentes de esta demanda.

**SEGUNDO. -** La omisión por parte de las autoridades responsables de ejercitar la potestad contenida en el artículo 146 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como determinar las medidas necesarias para lograr la preliberación de cierto grupo de personas privadas de su libertad trasgrede la esfera jurídica de las personas privadas de su libertad, al poner en riesgo sus derechos a la salud y a la vida por lo siguiente:

Por una parte, la Ley Nacional de Ejecución Penal en su numeral 146 dispone:

*Artículo 146. Solicitud de preliberación* ***La Autoridad Penitenciaria****, con opinión de la Procuraduría,* ***podrá solicitar al Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda****, la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un* ***grupo determinado de personas sentenciadas*** *de acuerdo a alguno de los siguientes criterios:*

1. *Se trate de un delito cuya pena* ***máxima sea de cinco años de prisión,*** *siempre que el delito no se haya cometido con violencia;*
2. *Se trate de* ***delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia*** *sobre las personas o de delitos culposos;*
3. ***Por motivos humanitarios cuando se trate de personas sentenciadas adultas mayores, portadoras de una enfermedad crónico-degenerativa o terminal, independientemente del tiempo que lleven compurgando o les falte por compurgar de la sentencia;***
4. *Cuando se trate de personas* ***sentenciadas que hayan colaborado con la procuración de justicia o la Autoridad Penitenciaria****, y no hayan sido acreedoras a otra medida de liberación;*
5. *Cuando se trate de* ***delitos de cuyo bien jurídico sea titular la federación o la entidad federativa****, o aquellos en que corresponda extender el perdón a estos;*
6. *Cuando* ***la continuidad de la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines de la reinserción*** *del sentenciado a la sociedad o prevenir la reincidencia.*

 *No podrá aplicarse la medida por criterios de política penitenciaria en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro, ni otros delitos que conforme a la ley aplicable merezcan prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En cualquier caso, la Autoridad Penitenciaria deberá aplicar los principios de objetividad y no discriminación en el proceso y ejecución de la medida.*

Derivado de la emergencia sanitaria que atraviesa nuestro país a causa del virus COVID-19 ha quedado de relieve haciendo uso del método de análisis interseccional que existen grupos y personas que en atención a sus propias condiciones resultan mayormente vulneradas en su esfera jurídica de protección, como se ha venido exponiendo en esta demanda las personas privadas de su libertad se encuentran dentro de este supuesto.

A supra líneas se ha mencionado la obligación del Estado en función de garante cuando se trata de la efectiva tutela de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, el cual tiene la obligación de valerse de todos los mecanismos y acciones que resulten necesarias para lograr la protección de todos los derechos humanos de este sector, pues estar en condición de cárcel no significa que el Estado te prive de tus derechos como persona.

Hay que recordar que lo que origino el establecimiento de Ley Nacional de Ejecución Penal fue precisamente la protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, pues se reconoció que las condiciones de los centros de internamiento no aseguraban la vida digna segura de estas. De la exposición de motivos de iniciativa que origino dicha ley hacemos énfasis en los siguiente:

 *La promulgación de una ley única en materia de ejecución penal* ***constituye una oportunidad para establecer los parámetros para la gobernabilidad de los centros de privación*** *de la libertad en un Estado de Derecho, garantizando que el régimen de internamiento sea llevado a cabo cumpliendo* ***con condiciones de vida digna y segura para las personas.*** *El internamiento, actualmente deja en una situación de vulnerabilidad a las personas privadas de la libertad, frente a abusos de poder.*

*(…)*

*Entre los desafíos para el respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad,* ***se establece como primer lugar la necesidad de reestructurar y replantear la forma en que el Estado se constituye en garante directo de sus derechos****. La tutela de estos derechos humanos requieren de* ***una ley que integre un verdadero “parámetro de protección” para las personas que se encuentran privadas de su libertad en los centros de reclusión****. La vulnerabilidad que actualmente viven estás personas ha sido ampliamente estudiada, documentada y denunciada por los organismos de protección de derechos humanos, tanto nacionales como internacionales.*

*(…)*

*Es deber del Estado tratar justamente y respetar su dignidad humana. Garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, en virtud de una sentencia,* ***colabora con su reintegración a la sociedad una vez cumplida ésta.***

*(…)*

*Adicionalmente, la* ***sobrepoblación es hoy uno de los mayores retos que enfrenta nuestro sistema penitenciario****, pues representa además el punto de partida de otros fenómenos* ***como el hacinamiento, la falta de higiene, condiciones insalubres, así como los que tienen que ver con autogobiernos y falta de gobernabilidad al interior de los centros****;* ***todo ello en perjuicio de los objetivos de la reinserción social, de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y de los propios principios en los que se funda el sistema penitenciario, establecidos en el artículo 18 constitucional.***

*(…)*

*Es por ello que, la presente iniciativa se funda* ***en la premisa de una necesaria reestructuración, al proponer la expedición de una ley que siente las bases para la efectiva aplicación del nuevo paradigma constitucional de protección a los derechos humanos en el sistema penitenciario nacional****,* ***así como una nueva perspectiva mucho más humanista en la ejecución de resoluciones judiciales privativas de la libertad,*** *reconociéndola a la vez como un aspecto trascendental del proceso penal.*

*(…)*

***Para lograr una ley exitosa es necesario articular una concepción holística del respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad que oriente el rumbo de las transformaciones****; las reformas constitucionales de los años 2008 y 2011 dan sustento a este nuevo proyecto que parte de la siguiente premisa:* ***“las personas privadas de la libertad tienen derechos y el Estado es su garante directo****”[[60]](#footnote-60)*

Con la finalidad de atender las deficiencias del sistema penitenciario que se traducen en el menoscabo de los derechos humanos de los internos la Ley Nacional de Ejecución Penal sustentada en el principio rector de reinserción del sistema penitenciario, al abordar lo referente a las penas, contemplo como *beneficios de ley* para las personas que cumplieran dichos requisitos en atención al bien jurídico vulnerado por estos o por cuestiones humanitarias en pro de la reinserción social.

Dentro de estas instituciones se encuentra la facultad de la autoridad penitenciaria para solicitar la Preliberación por Criterios de Política Penitenciaria establecida en el artículo 146 aludido, que detalla en seis fracciones los supuestos por los cuales pueden ser beneficiados cientos de personas privadas de su libertad.

Ahora bien, como se ha expuesto la pandemia por COVID19 organismos internacionales han recomendado que los Estados apliquen los criterios de preliberación para las personas que se encuentran en condición de cárcel, debido a que las deficiencias de las condiciones de los centros penitenciarios acrecientan el riesgo de mortalidad entre este sector de la población, es evidente que la Preliberación por Criterios de Política Penitenciaria resulta ser la institución idónea para logra este cometido, por lo que consideramos que las autoridades responsables deben ejercitar esta potestad de manera urgente ordenando la preliberación de las personas que se encuentren dentro de las hipótesis del articulo aludido, ponderando en su tramitación a las personas que se encuentren dentro del grupo de mayor vulnerabilidad establecidas en el artículo primero fracción V del acuerdo del Consejo de Salubridad publicado el 31 de marzo de 2020, debido al alto riesgo que estas tienen de perder su vida.

En relación con ello y con lo relatado en el concepto de violación anterior, las medidas solicitadas para la liberación de cierto grupo de personas privadas de su libertad, forma parte también de las medidas de seguridad que debieran dictar las autoridades sanitarias competentes, así como facultades propias de las autoridades penitenciarias, las cuales en este momento son cruciales que sean ejercidas por la situación de contingencia, lo cual al no hacerlo vulneran directamente el derecho a la salud ya desarrollado, en virtud de que las personas privadas de su libertad por su número y reducido espacio pueden enfermar de COVID-19 y posteriormente perder la vida. Este último derecho desarrollado en el siguiente apartado, para estas omisiones reclamadas y las anteriores.

**TERCERO. -** **TODAS Y CADA UNA DE LAS OMISIONES VIOLAN EL DERECHO A LA VIDA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla lo siguiente:

**“Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. […]”

**“Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. […]”

Respecto de este derecho la Convención Americana de los Derechos Humanos establece:

**“Artículo 1.  Obligación de Respetar los Derechos** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

**“Artículo 4.  Derecho a la Vida**. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.  Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.  Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

*“****Artículo 5.******Derecho a la integridad personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.***

Preceptos de los que se desprende la obligación del Estado Mexicano de proteger la vida y la integridad corporal de las personas, incluyendo sus habilidades motrices y sus convicciones, de tal forma que ni los gobernados, ni las autoridades mismas tomen determinaciones que atenten contra dichos bienes jurídicos.

Respecto a la interpretación de este derecho, el órgano facultado para interpretar la Convención Americana en mención que es la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[61]](#footnote-61), ha manifestado:

**“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos.** De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes[[62]](#footnote-62).”

**[Énfasis propio]**

“Los Estados tienen **la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable** y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción[[63]](#footnote-63).”

**[Énfasis propio]**

En atención a los artículos antes referidos, se desprende el reconocimiento del Estado al derecho a la vida en su ordenamiento jurídico, lo que implica por un lado respecto de los gobernados una declaración de reconocimiento de un derecho que les es intrínseco, y respecto del Estado tiene como consecuencia la obligación para todas las autoridades de adoptar las medidas necesarias a fin de que sean respetados y garantizados dichos derechos humanos, lo que se logrará únicamente cuando bajo ninguna circunstancia se ponga en peligro la vida y la integridad de los gobernados.

Es por ello, que, el derecho a la inviolabilidad de la vida surge como consecuencia de la dignidad de la persona y constituye una conducta de acción, omisión, respeto y salvaguarda de la vida misma por parte de todas las autoridades del Estado.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que existe la obligación por parte del Estado Mexicano de proteger no solo el cuerpo de las personas, sus habilidades motrices, sus convicciones, sino que su vida misma, de tal forma que ni los gobernados, ni las autoridades mismas tomen determinaciones que atenten y/o puedan llegar a atentar y/o poner en riesgo dichos bienes jurídicos. Esto, no sólo implica la obligación por parte del Estado y de las autoridades de respetarlos, sino también la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos y prevenir su posible contradicción o violación.

Al respecto, resulta también relevante, tal como lo ha señalado, la maestra Ana Salado Osuna, el derecho humano a la vida *“es un derecho inherente al ser humano por el simple hecho de serlo, y que al derivar de la dignidad intrínseca de la persona humana es anterior y superior a las legislaciones escritas y a los acuerdos entre gobiernos, de modo que su reconocimiento tiene simplemente efectos declarativos, aunque la obligación que de él deriva tiene efectos constitutivos en el sentido de que los Estados tendrán que adoptar las medidas necesarias a fin de que sea respetado y garantizado”[[64]](#footnote-64)*

En ese sentido, tal como lo establece la maestra Ana Salado Osuna, el derecho a la vida constituye un derecho intrínseco al ser humano que va más allá de su regulación en una norma escrita, de tal forma que el hecho de que sea reconocido en una norma emitida por un Estado únicamente tiene efectos declarativos y constitutivos para el Estado, en el entendido de que tendrá que adoptar las medidas necesarias para garantizar a los gobernados que su derecho a la vida sea respetado y nunca puesto en peligro, de modo tal que deberá de adoptar todas las medidas necesarias para su salvaguarda.

Dicho en otras palabras, el hecho de que un Estado reconozca en su ordenamiento jurídico el derecho a la vida implica por un lado respecto de los gobernados únicamente una declaración de reconocimiento de un derecho que les es intrínseco, y respecto del Estado tiene como consecuencia la obligación para todas las autoridades de adoptar las medidas necesarias a fin de que sea respetado y garantizado dicho derecho humano, para que bajo ninguna circunstancia se ponga en peligro el derecho a la vida de ningún gobernado.

Sobre esa misma línea de argumentación, el maestro Massini, ha señalado que el derecho a la inviolabilidad de la vida *“tiene su fundamento o justificación racional en la inminente dignidad de la persona humana y su contenido o materia está dado por el respeto al bien básico de la vida en cuanto modo propio de la existencia de los entes humanos. En otras palabras, la prestación que corresponde a este derecho consiste en una conducta; acción u omisión, de respeto y salvaguarda al bien básico de la vida”[[65]](#footnote-65).*

En ese sentido, el derecho a la inviolabilidad de la vida surge como consecuencia de la dignidad de la persona y constituye una conducta de acción, omisión, respeto y salvaguarda de la vida misma por parte de todas las autoridades del Estado.

Así, partiendo de las dos definiciones anteriores, válidamente podemos concluir que el derecho a LA VIDA CONSTITUYE UN DERECHO INTRÍNSECO DE LOS SERES HUMANOS, cuyo reconocimiento en un ordenamiento jurídico trae aparejada la obligación por parte del Estado de garantizar dicho derecho humano a través de acciones y medidas que sean necesarias para salvaguardarlo, de modo tal que incluye una prohibición para las autoridades estatales de poner en riesgo la vida de cualquier persona dentro del territorio nacional. El derecho a la vida refiere a la obligación del Estado de realizar todos y cada una de las acciones necesarias que eviten el riesgo y que prevengan la posibilidad de riesgo.

Es así como el derecho a la vida debe ser visto como un derecho prestacional, en el sentido de que el Estado debe de proporcionar los elementos vitales a las personas para su disfrute. Por lo que, el Estado no sólo debe de abstenerse de actuar para lograr su garantía, sino que a su vez debe de emprender acciones necesarias para proteger la vida de las personas, como lo es la atención en las enfermedades de las personas a través de los servicios médicos necesarios.

En atención a lo anterior, tiene relevancia el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***“DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL****. Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos[[66]](#footnote-66).”*

Es así como para el caso concreto con relación a los anteriores artículos establecidos de donde emanan las obligaciones particulares de las autoridades responsables, es que se sostiene que las mismas vulneran el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad por las omisiones que generaría un deterioro a su salud y a su vida, por la naturaleza misma las omisiones reclamadas.

Por su parte, el derecho a la integridad personal, se encuentra previsto en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya citado, el cual otorga una protección amplia a las personas en su integridad física, moral y psíquica.

Así, el derecho a la integridad personal establece la obligación tanto al Estado como a otros particulares de respetar la integridad física, psíquica y moral de las personas, es decir, a través del derecho a la integridad personal se busca proteger y resguardar a las personas en toda su extensión, tanto en su aspecto físico como mental.

En ese sentido, el maestro Javier Alonso Galindo ha señalado que la integridad física *“implica la preservación de los órganos, partes y tejidos del cuerpo humano, además del estado de salud de las personas así como de su salud mental y psíquica”[[67]](#footnote-67)*. De igual forma, continúa estableciendo que la integridad psíquica *“alude a la preservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales”[[68]](#footnote-68).*

En ese sentido y respecto a la integridad moral, el maestro Javier Alonso Galindo ha señalado que *“consiste en el derecho de cada ser humano de poder desarrollar su vida de acuerdo con sus convicciones personales”[[69]](#footnote-69).*

Por otro lado, y en el mismo sentido, el maestro Daniel O´Donell ha señalado que la integridad personal *“es el bien jurídico cuya protección se busca y que constituye el fin y objetivo primordial que instaura la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”[[70]](#footnote-70).*

Así, de una interpretación sistemática de las definiciones recién transcritas el derecho a la integridad personal constituye el derecho fundamental que tiene como finalidad la protección y preservación de todas las partes del cuerpo humano, sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales y el derecho de cada ser humano para poder desarrollar su vida conforme a sus convicciones personales.

Es decir, a través del derecho a la integridad personal se busca proteger y resguardar a las personas en toda su extensión, tanto en su aspecto físico como mental. De esta manera, el respeto al derecho a la integridad personal implica la protección y respeto a la integridad física de cada ser humano, así como a la facultad que tiene cada ser humano de desarrollar su vida acorde con sus convicciones personales.

Derivado de lo anterior, resultará claro que el derecho a la integridad personal debe entenderse como el derecho a la protección tanto del cuerpo, habilidades y convicciones de cada ser humano.

Una vez señalado lo anterior, conviene insistir que en el orden jurídico mexicano, los derechos a la vida y a la integridad personal se encuentran regulados por nuestra Constitución dentro de los artículos 1º, 14 y 22. Ello es así, pues el artículo 1º de nuestra Carta Magna establece que todos los individuos gozarán de los derechos humanos que otorga la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, los cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos expresamente establecidos en la misma.

Por su parte, al artículo 14 constitucional prevé el derecho fundamental de debido proceso legal por virtud del cual, ninguna persona puede ser privada de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales que estén previamente establecidos, en los que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y sea conforme las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El artículo 22 de nuestra Carta Magna establece que en México se encuentra prohibida la pena de muerte, mutilación, infamia, marca, azotes, palos y tormento de cualquier especie.

En concordancia con lo anterior, los artículos 4 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la que México es parte, establecen que toda persona tiene derecho a la vida, así como a la integridad personal, entendida como el respeto a su integridad física, psíquica y moral.

De la misma manera, los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que cada ser humano tiene derecho a la vida y establecen la prohibición de que sean privados arbitrariamente, así como también el derecho a la integridad personal y física al señalar que nadie podrá ser sometido a torturas, penas o tratos crueles.

En ese sentido, si bien los derechos a la vida y a la integridad física no se encuentran previstos expresamente en un precepto constitucional, sí se encuentran previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, aunado a que de una interpretación sistemática de los artículos 1, 14 y 22 de nuestra Carta Magna, 4 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación por parte del Estado Mexicano de proteger el cuerpo de las personas, sus habilidades motrices, sus convicciones y su vida misma, **de tal forma que ni los gobernados, ni las autoridades mismas tomen determinaciones que atenten contra dichos bienes jurídicos**.

Derivado de lo anterior, los derechos a la vida y a la integridad personal no sólo implican la obligación por parte del Estado y de las autoridades de respetarlos, **sino también la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos**.

Dicha cuestión, ha sido corroborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007*, en el que señaló que es obligación del estado, garantizar los derechos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Para una mayor referencia, se transcribe la parte medular de la resolución dictada en dicho caso:

*“100.* ***Tal como fue indicado, además del deber de respetar los derechos consagrados en la Convención, el Estado también tiene el  deber de garantizar tales derechos****. La Corte ha establecido que “una de las condiciones para garantizar efectivamente los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos, que se deriva del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado,  protegido o garantizado”*

*101.* ***El deber de garantizar implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas,  dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate.*** *En el presente caso, cuyos hechos se refieren a la privación ilegítima de la libertad de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, seguida del sometimiento a un tratamiento violatorio de su integridad personal y su posterior ejecución, la obligación de garantizar los derechos protegidos en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención conlleva el deber de investigar los hechos que afectaron tales derechos sustantivos.”*

Así, resultará claro que tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la vida y a la integridad personal no sólo implica la obligación por parte del Estado de respetar los derechos consagrados, sino también la obligación de garantizar la protección de dichos derechos.

Dicho criterio, también fue corroborado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia en su sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones de Sentencia de 30 de noviembre de 2012*, en cuya resolución expresamente se señaló que los derechos a la vida e integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos, sino que, además, debe **adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos**.

Para una mayor referencia, se transcribe la parte conducente de la resolución dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, de fecha 30 de noviembre de 2012, a continuación:

*“188.* ***Con respecto a los derechos a la vida y a la integridad personal, la Corte reitera que los mismos no sólo implican que el Estado debe respetarlos, sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos****, en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Con respecto a lo anterior el Tribunal ha señalado que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana, derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. Además, la Corte ha establecido también que la responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que sean violatorios de los derechos y obligaciones contenidos en la Convención Americana.*

*189. En lo que se refiere a la obligación de respeto, la primera asumida por los Estados Parte, en los términos del citado artículo implica necesariamente la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.* ***Por otro lado, en cuanto a la obligación de garantía****, la Corte ha establecido que ésta puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección.* ***Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos****.* ***Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos****, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.”*

Derivado de todo lo anterior, efectivamente, el derecho humano a la vida y a la integridad personal implican el reconocimiento que hace el Estado de dichos derechos, pero también **la obligación que tiene de adoptar todas las medidas necesarias para garantizarlos, de tal forma que organice todos los aparatos del Estado y las estructuras que integran el poder público, de manera tal que sean capaces de garantizar el pleno ejercicio y goce de dichos derechos humanos**.

Resulta aplicable la siguiente tesis emitida por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“****DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS.***

***Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de PREVENIR, PROTEGER Y SANCIONAR SU POSIBLE AFECTACIÓN POR PARTE DE AUTORIDADES Y/O PARTICULARES (DIMENSIÓN PROCESAL); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva),*** *conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados. Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad.* (…)”

En ese sentido, tal como lo señala la tesis anterior, el reconocimiento del derecho a la vida y a la integridad personal que existen en México, imponen al Estado la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los mismos no sean afectados, si como de “***PREVENIR, PROTEGER Y SANCIONAR SU POSIBLE AFECTACIÓN POR PARTE DE AUTORIDADES Y/O PARTICULARES (DIMENSIÓN PROCESAL)”***.

Así, en los Estados Unidos Mexicanos, los derechos a la vida e integridad personal constituyen un derecho subjetivo que se desprende de lo previsto en los artículos 1º, 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer por un lado el reconocimiento de dichos derechos, y por el otro, la obligación de las autoridades del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para preservarlos.

De esta manera, tal como lo ha señalado nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, el hecho de que nuestra Carta Magna proteja los derechos humanos a la vida e integridad personal, lleva necesariamente aparejada la obligación del Estado, en todos sus niveles de gobierno y a través de todos sus órganos, de adoptar todas y cada una de las medidas necesarias para salvaguardar y garantizar el respeto a la vida misma, así como prevenir proteger y sancionar su posible afectación.

Así, **cualquier decisión, acción u omisión que sea tomada o realizada por un órgano del Estado mexicano debe necesariamente partir de la base de que el Estado se encuentra constreñido a adoptar todas y cada una de las medidas necesarias para proteger, salvaguardar y prevenir posibles afectaciones a la vida de sus habitantes**.

Derivado de todo lo anterior, resultará completamente claro para su Señoría que el derecho humano a la vida y a la integridad personal implican el reconocimiento que hace el Estado de dichos derechos, pero también la obligación que tiene de adoptar todas las medidas necesarias para garantizarlos, de tal forma que organice todos los aparatos del Estado y las estructuras que integran el poder público, de manera tal que sean capaces de garantizar el pleno ejercicio y goce de dichos derechos humanos, así como prevenir, y sancionar su posible afectación.

Así, cualquier decisión, acción u omisión que sea tomada o realizada por un órgano del Estado mexicano debe necesariamente partir de la base de que el Estado se encuentra constreñido a adoptar todas y cada una de las medidas necesarias para proteger y salvaguardar la vida de sus habitantes.

Por lo anterior, en el caso, las omisiones reclamadas son inconstitucionales al ser violatorios al derecho humano a la vida e integridad física, toda vez que las autoridades a través de dichas omisiones están NEGANDO / NO ESTÁN brindando **el derecho a ciertos derechos vinculados a este propiamente, como lo es el derecho a la salud al no contar con atención médica dentro del centro penitenciario, medicamentos, agua potable para el consumo de los mismos, una alimentación balanceada y saludable, así como todas las medidas señaladas con la prevención de la propagación del COVID-19, que pueden provocar la enfermedad en este sector y una pérdida de su vida. De la misma manera, el que las responsables tanto sanitarias como penitencias no dispongan o inicien (según corresponde) con los procedimientos establecidos para liberar a las personas que establece la norma, ocasiona colocarlos en una situación de vulnerabilidad que pueda provocar contagio de esta enfermedad y la pérdida de su vida.**

Por lo expuesto en estos conceptos de violación, es que se solicita el Amparo y la protección de la Justicia Federal de su Señoría en favor de todas y cada una de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

# SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO.

En otro orden de ideas, en este apartado expongo respetuosamente los razonamientos por los cuales su Señoría debe de decretar la suspensión de plano de los actos reclamados:

El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé:

***ARTÍCULO 107.*** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]* ***X****.* ***Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria****, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; [...]”*

*[****Énfasis propio]***

Por su parte la Ley de Amparo prevé:

***Artículo 125.*** *La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.”*

***“ARTÍCULO 126.*** *La suspensión se concederá de* ***oficio y de plano*** *cuando se trate de actos que importen* ***peligro de privación de la vida****, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo* ***22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento. La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.*

*[****Énfasis propio]***

Derivado de la lectura de los preceptos anteriores, se desprende que para la concesión de la suspensión de plano es necesario que el asunto que se trata se encuentre en peligro la vida de una persona, tal como acontece en el presente caso, debido a las omisiones de la autoridad responsable ponen en riesgo la salud y la vida de las personas privadas de su libertad ante la contingencia sanitaria provocada por el **COVID-19**, pues como ya se ha dicho a lo largo de este escrito inicial,las condiciones en las cuales se encuentras los centros penitenciarios trasgreden múltiples derechos como lo son el derecho a la alimentación nutritiva y saludable, el derecho acceso al agua potable de calidad, el derecho a la salud en cuanto al suministro suficiente de medicamentos y atención medica permanente, entre otros, que han sido considerados clave por distintos organismos nacionales e internacionales para hacer frente a la pandemia y que por lógicas razones al no ser garantizado por el Estado eleva el riesgo de contagio y por ende el peligro sobre su vida.

De esta manera se concluye que todos aquellos asuntos en los que se vea en riesgo la integridad física de una persona y por consiguiente su vida, merecen que la suspensión sea otorgada de oficio. Para hacer hincapié en lo anterior, se transcribe el siguiente criterio:

***SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE DECRETARSE DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA SALUD Y PRECISARSE CON EXACTITUD SUS EFECTOS, LOS CUALES DEBEN INCLUIR LA ATENCIÓN MÉDICA DEBIDA Y URGENTE REQUERIDA.*** *El derecho mencionado, tutelado por el artículo  conlleva, entre otras, la obligación del Estado de brindar los servicios y prestaciones para garantizar el más alto nivel de protección a la salud de las personas (mediante atención médica, tratamiento, medicamentos, rehabilitación, otorgamiento de licencias médicas, etcétera). Por tanto, cuando en el amparo indirecto se reclame la omisión de otorgar los servicios médicos para el tratamiento de una enfermedad que pone en peligro la vida del quejoso, debe decretarse la suspensión de plano, en términos del artículo**126 de la Ley de Amparo**, y los efectos de esa medida deben precisarse con claridad, a fin de vincular a la autoridad a proporcionar la atención médica debida y urgente requerida, así como al seguimiento y comunicación exacta de los procedimientos que se deben aplicar, junto con los medicamentos y tratamiento necesarios e, incluso, las licencias médicas que legalmente procedan, para garantizar plenamente el derecho a la salud.*

De igual forma, los Tribunales Colegiados sostienen que cuando el quejoso reclame una omisión relacionada con la atención a la salud y, por tanto, solicite la suspensión, es procedente concederla si de la ponderación de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social, se advierte que con el otorgamiento de la medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social no se contravienen disposiciones de orden público, pues realizar lo contrario **podría implicar un deterioro irreversible en las personas privadas de su libertad o peor aún podría poner en peligro su vida, actualizándose el peligro en la demora**.

Es aplicable, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, de rubro, contenido y datos de localización siguientes:

**SUSPENSIÓN DE PLANO. DERIVA DIRECTAMENTE DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, NO DE LAS RAZONES QUE AL EFECTO ADUZCA EL QUEJOSO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Amparo, la suspensión de oficio de los actos reclamados en el juicio de garantías procede cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o cuando se trata de actos que, **si llegaren a consumarse, harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada**, de lo que se sigue que esta clase de suspensión deriva directamente de la naturaleza del acto reclamado, esto es, que para concederla es necesario atender al origen mismo del acto tildado de inconstitucional, ello en atención a que acorde con lo establecido en el precepto legal en comento, cuando se trate de un acto que importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 citado, que invariablemente sería de restitución físicamente imposible, o de un acto diverso que de consumarse igualmente haría físicamente imposible la restitución de la garantía violada en perjuicio del quejoso, la suspensión debe concederse de plano, es decir, sin que tengan que tomarse en consideración los requisitos previstos en el artículo 124 de la ley de la materia, en particular que la solicite el quejoso, motivo por el cual lo que éste manifieste al respecto no determina la procedencia o no de la suspensión de oficio, sino que ello es una atribución exclusiva del Juez de Distrito, quien atendiendo a la naturaleza del acto y no a enfoques subjetivos de las partes, es el único facultado para decidir si se está o no en presencia de un acto que lo obligue a decretar la suspensión de oficio[[71]](#footnote-71).”

**[Énfasis y subrayado añadidos]**

“**SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "[SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=200136&Clase=DetalleTesisBL).", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

Se puede afirmar que se surte el requisito previsto en el arábigo 128, fracción II, de la ley de la materia, pues **no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social** por las siguientes consideraciones:

Se entiende por interés social y orden público la referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre un sistema coherente de valores y principios; además, estos últimos se traducen en el balance entre los derechos humanos y las libertades individuales, con los de la comunidad.

En cuanto a la ponderación simultánea entre los principios e intereses en colisión, se le debe dar preferencia al **derecho humanos a la salud, integridad persona y psicológica, al mínimo vital y por ende a la vida** pues la satisfacción al interés social y disposiciones de orden público no puede acontecer desproporcionadamente en relación con los derechos humanos que se encuentran en tensión, especialmente cuando derivado de los actos autoritarios reclamados y sus efectos, se vacía de contenido normativo el núcleo esencial de los mismos, haciendo por completo nugatoria su salvaguarda constitucional.

En ese sentido, como su Señoría podrá advertir, en el presente caso resulta procedente otorgar a la parte quejosa la medida cautelar para el efecto de que las autoridades responsables de forma inmediata:

1. **Establezcan acciones específicas de prevención del contagio de COVID-19 en atención a las circunstancias y condiciones particulares de las personas privadas de su libertad en el Centro de Readaptación Social de San Luis Potosí y/o Centro Penitenciario de San Luis Potosí,** apegándose a los estándares dictaminados por las organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos.
2. **Establezcan protocolos, mecanismos y acciones que resulten necesarios para**  **la identificación oportuna de casos sospechosos** **de COVID19 al interior del Centro de Readaptación Social de San Luis Potosí y/o Centro Penitenciario de San Luis Potosí.**
3. **Informen como es debido a las autoridades sanitarias, a las personas privadas de su libertada, a sus familiares y a el número de casos confirmados y sospechosos por COVID19 entre los internos y el personal que labora en dicha institución** apegándose a los estándares fijados por las autoridades sanitarias protegiendo en todo momento la identidad y el tratamiento de los datos personales de las personas contagiadas o sospechosas.
4. **Realice las acciones que resulten necesarias para asegurar la comunicación de los externos con sus familiares en el exterior** sin inobservar las reglas de sana distancia establecidas por las autoridades sanitarias.
5. **La emisión de un plan, mecanismo o protocolo preventivo para atender un posible brote de COVID-19 que** **pudiera presentarse al interior del Centro de Readaptación Social de San Luis Potosí y/o Centro Penitenciario de San Luis Potosí** en el que se contemplen espacios de atención médica debidamente equipados y la capacitación del personal que auxiliara en los mismos.

**Dada la importancia que ameritan los últimos actos reclamados solicitamos a Su Señoría que los efectos de la suspensión hagan énfasis en orden a las autoridades responsables**:

1. Se establezcan las medidas para la preliberación inmediata de las personas privadas de su libertad que puedan ser merecedoras de ese beneficio, como una medida sanitaria.
2. El cumplimiento de inmediato de la potestad contenida en el artículo 146 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, referente **la Preliberación por Criterios de Política Penitenciaria**, la cual debe ser elaborada de **forma urgente e inmediata** en atención a la protección de salud y la vida no solo de los beneficiarios, sino también de los demás internos y del personal que labora en el centro, tal como se desarrolló a supra líneas.
3. Que las autoridades responsables garanticen para todas las personas privadas de su libertad en su función de garante:
* **El abasto de los insumos básicos de higiene personal.**
* **Agua potable y corriente con los estándares debidos para su consumo humano.**
* **El abasto de medicamentos para los que los necesiten, así como personal médico permanente en las instalaciones del Centro Estatal de Reinserción.**
* **Alimentos suficientes, de calidad, salubres y que permitan una nutrición adecuada.**
* **El suministro de equipos de protección** **que resulten necesarios para hacer frente a la pandemia por COVID19**.

Todos los anteriores en el entendido que estos derechos se encuentran especialmente vulnerados debido a la situación de emergencia y a su vez son considerados clave para hacer frente a la misma, por lo que su privación implica por ende el riesgo inminente de perder la vida.

De la misma manera, en virtud de que todos se encuentran relacionados con el COVID-19, debido a su agravamiento.

A fin de enfatizar lo ya expuesto, se cita el siguiente criterio:

***SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS LEGÍTIMO.***

*Del análisis sistemático de los artículos 128, 131, interpretado con apoyo en* ***el principio pro persona*** *y 138 de la Ley de Amparo, se coligen los requisitos que deben cumplirse para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado cuando* ***se aduce un interés legítimo****, en términos de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la propia ley, esto es,* ***que la solicite el quejoso****,* ***que no se siga perjuicio al interés social******ni se contravengan disposiciones de orden público*** *y que se acrediten presuntivamente: a)* ***un daño inminente e irreparable a la pretensión del quejoso****, en caso de que se niegue la medida cautelar, entendiéndose por éste la afectación a su esfera jurídica que está sucediendo, que amenaza o está por suceder****, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico,*** *y que de concederse el amparo no podría ser restituido en el goce del derecho fundamental violado, en términos del artículo 77 de la ley citada; y, b)* ***el interés social que justifique el otorgamiento de la medida cautelar, entendido como el que tiene la sociedad para que una colectividad determinada que es parte de ella, vea protegido su interés difuso[[72]](#footnote-72).***

Apoya lo anterior, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguientes:

***PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011****.*

*A partir de la reforma de junio de 2011 al juicio de amparo se amplió el espectro de protección de dicho mecanismo procesal, de tal manera que ahora* ***es posible proteger de mejor forma los derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa****. Así, el juicio de amparo que originalmente fue concebido para proteger derechos estrictamente individuales y exclusivos, ahora también puede utilizarse para proteger derechos con una* ***naturaleza más compleja.*** *Por esa razón, recientemente esta Primera Sala ha reconocido la necesidad de* ***reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener la interpretación tradicional de dicho principio en muchos casos acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales.*** *Por lo demás, la necesidad de dicha reinterpretación se ha hecho especialmente patente en casos recientes en los que esta Suprema Corte ha* ***analizado violaciones a derechos económicos, sociales y culturales,*** *puesto que si se mantuviera una interpretación estricta del principio de relatividad, en el sentido de que la concesión del amparo nunca puede suponer algún tipo de beneficio respecto de terceros ajenos al juicio,* ***en la gran mayoría de los casos sería muy complicado proteger este tipo de derechos en el marco del juicio de amparo, teniendo en cuenta que una de sus características más sobresalientes es precisamente su dimensión colectiva y difusa.*** *Con todo, las consideraciones anteriores no significan que la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 haya eliminado el principio de relatividad,* ***sino solamente que debe ser reinterpretado****. En este orden de ideas, esta Primera Sala entiende que el principio de relatividad ordena a los tribunales de amparo estudiar en las sentencias únicamente los argumentos de las partes -supliéndolos si así procediera- y, en su caso, conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de los quejosos, sin que sea relevante para efectos de la procedencia del juicio el hecho de que una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional. Lo anterior implica que los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, sin embargo****, es perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.”***

***[Énfasis y subrayado añadidos]***

De igual modo, la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, contenido y datos de localización siguientes:

***SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA”****.Conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible acceder al juicio de amparo para obtener la protección de* ***los intereses legítimos y colectivos****, que son aquellos que atañen a* ***"un grupo, categoría o clase en conjunto".*** *En cualquier caso, tanto el interés colectivo como el legítimo, comparten como nota distintiva su indivisibilidad, es decir, no pueden segmentarse. De ahí que, si en los intereses colectivos o legítimos la afectación trasciende a la esfera jurídica subjetiva o individual de quien promovió un juicio de amparo, sería inadmisible suponer que por esa cuestión se niegue la procedencia del medio de control constitucional, pretextándose la violación al principio de relatividad de las sentencias. En ese sentido, el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, debe interpretarse de la manera más favorable a la persona, por lo cual, lejos de invocarse una concepción restringida del principio referido, será menester maximizar tanto el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, como el principio de supremacía constitucional.*

 ***[Énfasis y subrayado añadidos]***

Por otro lado, la Primera Sala del máximo tribunal del país concluyó al resolver la Contradicción de tesis 266/2017 que es razonable otorgar la suspensión de plano y de oficio cuando por las circunstancias y el contexto se comprometa la dignidad y la integridad personal de los quejosos:

***SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE, ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO.*** *Si bien este acto reclamado, por lo general, no constituye un acto de tormento de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, para efectos de proveer de oficio y de plano sobre la suspensión en términos de los artículos 125, 126 y 128 de la Ley de Amparo, pues aunque implica una molestia, no se equipara a tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; lo cierto es que en casos excepcionales, la omisión de la autoridad penitenciaria de proporcionar zapatos y ropa adecuados a los internos puede constituir tormento y debe proveerse sobre la suspensión de oficio y de plano. Así sucede, por mencionar algunos ejemplos, cuando por las circunstancias y el contexto, es razonable suponer que esa* ***omisión compromete la dignidad e integridad personales****, ya sea por la exposición del interno a un clima extremadamente gélido o caluroso; por la presencia de fauna, flora u otros entes nocivos; cuando el acto se realiza con el propósito de vejar o humillar al interno, etcétera[[73]](#footnote-73).*

*[****Énfasis propio]***

De la misma manera, esa Primera Sala resolvió:

***SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.*** *Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la suspensión de oficio y de plano obedece a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia de ataques que consumarían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso, haciendo imposible su restitución a través del juicio de amparo, como son los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, entre los que se encuentra el tormento de cualquier tipo, el cual se refiere a aquellos actos y omisiones que afectan gravemente a la dignidad e integridad personales (como pueden ser los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes). Ahora bien, la omisión de proporcionar atención médica es un acto que recorre una amplia gama no reducible a un solo supuesto, pues puede abarcar desde los casos en que se pide en relación con actividades preventivas, que no colocan al quejoso en una situación en la que su dignidad e integridad personal se encuentren gravemente comprometidas, hasta aquellos que obedecen a actividades curativas, de rehabilitación, o bien, de urgencia médica, cuya falta de atención oportuna somete al quejoso a cierto dolor físico y/o estado patológico que, incluso, pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de su vida, por lo que sí es factible que lo ubiquen en la situación apuntada. Por lo tanto, el juez de amparo deberá conceder la suspensión de oficio y de plano, en los casos en que un interno reclame dicha omisión, si a partir de un juicio valorativo en el que pondere las manifestaciones vertidas en la demanda de amparo, advierte que la falta de atención médica que se reclama, compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un tormento[[74]](#footnote-74).*

Por su parte, la Segunda Sala de ese máximo tribunal del país sostuvo:

***SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO.*** *El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé obligaciones de contenido y de resultado; aquéllas, de carácter inmediato, se refieren a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales, mientras que las de resultado o mediatas, se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. En esa lógica, teniendo como referente el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental contenido en el artículo 12 del citado Pacto,* ***se impone al Estado Mexicano, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga.*** *De ahí que se configurará una violación directa a las obligaciones del Pacto cuando, entre otras cuestiones, el Estado Mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad al derecho indicado[[75]](#footnote-75).*

*[****Énfasis propio]***

De los anteriores criterios se desprende que **lo que se busca con la suspensión de plano en asuntos como el presente es que las autoridades responsables actúen de manera inmediata a fin de preservar la integridad y dignidad de las personas y con proteger su vida**, justo cuando se advierta una situación que compromete tales derechos, tal y como acontece en el presente asunto.

Por otro lado, los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación han establecido:

***DERECHO A LA SALUD. AL SER DE NATURALEZA PRESTACIONAL, EL ESTADO DEBE REALIZAR UNA ADECUADA SUPERVISIÓN DE LA ASISTENCIA MÉDICA OTORGADA, POR LO QUE EL TRATAMIENTO QUE SE INICIE CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL AMPARO, NO ES SUFICIENTE PARA SOBRESEER O NEGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO****. Cuando el quejoso reclama una violación al derecho a la salud, previsto en el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* ***por la omisión de que se le brinde un tratamiento médico, y en el juicio de amparo respectivo se concede la suspensión de plano y luego la definitiva, para que la autoridad responsable cumpla con su obligación de otorgar el servicio médico requerido****, no puede considerarse en la sentencia que no existe violación que reparar, por la sola circunstancia de que ya se esté otorgando dicho tratamiento. Esto es así, pues debe analizarse el material probatorio que obra en autos para determinar si el cumplimiento de esa prestación como obligación por parte del Estado de garantizar a la población las condiciones adecuadas para proteger la salud física, mental, emocional y social, fue realizada en respeto a ese derecho humano en sí mismo, o únicamente en acatamiento a la suspensión decretada por el Juez Federal, ya que no debe perderse de vista que los efectos de esta medida sólo permanecen hasta que se dicte resolución en el juicio principal, por lo que no tiene un efecto definitivo. De no atenderse esta circunstancia, el sobreseimiento o la negativa de la protección constitucional solicitada dejaría sin efectos la suspensión concedida en el juicio de amparo, con el riesgo de que al no haber un pronunciamiento firme y definitivo sobre el derecho humano en cuestión, se deja a la discrecionalidad de la autoridad el continuar o no brindando el servicio médico solicitado. Lo anterior, si se considera que los Estados no sólo tienen la obligación de respetar, absteniéndose de negar el acceso o de dar el tratamiento médico solicitado, pues al tratarse de un derecho de naturaleza prestacional está sujeto a la obligación de hacer del Estado -realizar una adecuada prestación y supervisión de la asistencia médica-, ello bajo los principios de universalidad y progresividad[[76]](#footnote-76).*

*[****Énfasis propio]***

Asimismo, con relación a lo antes dicho, se transcribe un criterio que tiene relación con que la suspensión de plano permite a los solicitantes el goce de la garantía violada de forma inmediata pues **en caso contrario sería físicamente imposible restituir al quejoso**, como sucede con los asuntos en los cuales podría perder su vida:

***SUSPENSIÓN DE PLANO. DERIVA DIRECTAMENTE DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, NO DE LAS RAZONES QUE AL EFECTO ADUZCA EL QUEJOSO.*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Amparo, la suspensión de oficio de los actos reclamados en el juicio de garantías procede cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o cuando se trata de actos que,* ***si llegaren a consumarse, harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada****, de lo que se sigue que esta clase de suspensión deriva directamente de la naturaleza del acto reclamado, esto es, que para concederla es necesario atender al origen mismo del acto tildado de inconstitucional, ello en atención a que acorde con lo establecido en el precepto legal en comento, cuando se trate de un acto que importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 citado, que invariablemente sería de restitución físicamente imposible, o de un acto diverso que de consumarse igualmente haría físicamente imposible la restitución de la garantía violada en perjuicio del quejoso, la suspensión debe concederse de plano, es decir, sin que tengan que tomarse en consideración los requisitos previstos en el artículo 124 de la ley de la materia, en particular que la solicite el quejoso, motivo por el cual lo que éste manifieste al respecto no determina la procedencia o no de la suspensión de oficio, sino que ello es una atribución exclusiva del Juez de Distrito, quien atendiendo a la naturaleza del acto y no a enfoques subjetivos de las partes, es el único facultado para decidir si se está o no en presencia de un acto que lo obligue a decretar la suspensión de oficio[[77]](#footnote-77).*

*[****Énfasis propio]***

Tiene relación con lo argumentado hasta este momento el siguiente criterio:

***PELIGRO DE VIDA. UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO HOMINE, LLEVA A CONSIDERAR QUE CIERTOS RIESGOS O AFECTACIONES A LA SALUD QUE CONSTITUYAN UN RIESGO DE VIDA ACTUALIZAN EL DEBER DE LOS JUZGADORES DE AMPARO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN, AUN CUANDO NO SEAN COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO, DE MANERA PREVIA A DIRIMIR CUALQUIER CUESTIÓN COMPETENCIAL.*** *El artículo 48 de la Ley de Amparo establece que, por excepción, los Jueces deben pronunciarse sobre la suspensión del acto reclamado aun cuando consideren que no son competentes para conocer del juicio y previo a plantear su incompetencia, entre otros supuestos, cuando el acto reclamado implique "peligro de vida".* ***Este precepto no admite solamente una interpretación literal conforme a la cual, "el peligro de vida" se actualice sólo en casos en que haya una persecución letal o una pena de muerte o casos como los que, en otras épocas históricas, eran esperables entender que quedaban referidos en tal expresión, en los que directamente se viera comprometida la vida de un individuo. Una interpretación de tal expresión, sensible a las problemáticas actuales y a la protección de los derechos humanos, lleva a considerar que son diversas las hipótesis que de facto pueden representar un riesgo o amenaza a la subsistencia de las personas, como sucede en determinados casos en torno a ciertos riesgos o afectaciones a la salud que comprometen la subsistencia o integridad de las personas****, pues son esas situaciones de alto y sensible riesgo a las que la legislación de amparo ha querido acoger y dar una protección especial y de amplio acceso, haciendo inaplazable y de carácter urgente proveer sobre la medida cautelar[[78]](#footnote-78).*

*[****Énfasis propio]***

De la misma manera, la siguiente tesis aislada determina:

***DERECHO A LA SALUD. LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A LOS INTERNOS DE UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, DEBE TENER COMO EFECTO INMEDIATO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO DEL REGLAMENTO RELATIVO.*** *De conformidad con el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, esto es, sin importar su situación personal o jurídica, por lo que, tratándose de internos de un centro penitenciario federal que reclamen la omisión de brindarles la atención médica requerida, procede conceder la suspensión en el juicio de amparo. Sin embargo, en esos casos, la medida no debe desconocer el contexto normativo que regula la implementación de dicho derecho, al tratarse de un aspecto de orden público inserto en un marco normativo más amplio, cuya base constitucional deriva del artículo 18 de la Carta Magna y su finalidad esencial es la reinserción de los procesados, así como la estabilidad de la seguridad pública. Consecuentemente, los efectos de* ***la suspensión deben consistir en la inmediata prestación del servicio requerido****, de acuerdo con los artículos 49 y 50 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, conforme a los cuales, se prevé la existencia de un Área de Servicios Médicos encargada de velar por la salud física y mental de la población, los cuales, por regla general, se brindarán en las propias instalaciones del centro, salvo que se trate de casos extraordinarios en que la gravedad del interno requiera la autorización de las autoridades penitenciarias, bajo su más estricta responsabilidad y previo dictamen de la unidad médica correspondiente, para que accedan especialistas de instituciones públicas del sector salud, con las cuales previamente se hayan celebrado convenios de colaboración o, incluso, el traslado de los afectados a éstas, con el propósito de brindar la atención requerida, salvo que el sector público manifieste su incapacidad para otorgar el servicio, caso en el que se debe permitir la intervención de médicos particulares[[79]](#footnote-79).*

*[****Énfasis propio]***

En el mismo sentido, el siguiente criterio orientador se concluye:

***DERECHO A LA SALUD. AL SER DE NATURALEZA PRESTACIONAL, EL ESTADO DEBE REALIZAR UNA ADECUADA SUPERVISIÓN DE LA ASISTENCIA MÉDICA OTORGADA, POR LO QUE EL TRATAMIENTO QUE SE INICIE CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL AMPARO, NO ES SUFICIENTE PARA SOBRESEER O NEGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO.*** *Cuando el quejoso reclama una violación al derecho a la salud, previsto en el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la omisión de que se le brinde un tratamiento médico, y en el juicio de amparo respectivo* ***se concede la suspensión de plano y luego la definitiva, para que la autoridad responsable cumpla con su obligación de otorgar el servicio médico requerido, no puede considerarse en la sentencia que no existe violación que reparar, por la sola circunstancia de que ya se esté otorgando dicho tratamiento.*** *Esto es así, pues debe analizarse el material probatorio que obra en autos para determinar si el cumplimiento de esa prestación como obligación por parte del Estado de garantizar a la población las condiciones adecuadas para proteger la salud física, mental, emocional y social, fue realizada en respeto a ese derecho humano en sí mismo, o únicamente en acatamiento a la suspensión decretada por el Juez Federal, ya que no debe perderse de vista que los efectos de esta medida sólo permanecen hasta que se dicte resolución en el juicio principal, por lo que no tiene un efecto definitivo. De no atenderse esta circunstancia, el sobreseimiento o la negativa de la protección constitucional solicitada dejaría sin efectos la suspensión concedida en el juicio de amparo, con el riesgo de que al no haber un pronunciamiento firme y definitivo sobre el derecho humano en cuestión, se deja a la discrecionalidad de la autoridad el continuar o no brindando el servicio médico solicitado. Lo anterior, si se considera que los Estados no sólo tienen la obligación de respetar, absteniéndose de negar el acceso o de dar el tratamiento médico solicitado, pues al tratarse de un derecho de naturaleza prestacional está sujeto a la obligación de hacer del Estado -realizar una adecuada prestación y supervisión de la asistencia médica-, ello bajo los principios de universalidad y progresividad[[80]](#footnote-80).*

Es así como de todo lo antes expuesto analizado respecto del caso concreto es que se puede concluir que las omisiones provocarían la muerte de las personas privadas de la libertad por lo que es dable que se otorgue la suspensión de plano que establecen los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo.

Es importante mencionar que la solicitud de la medida cautelar que nos ocupa de ninguna forma interfiere con la deferencia que tienen las autoridades administrativas para el ejercicio se sus facultades, **pues solamente están encaminada a constreñir a dichas autoridades al estricto cumplimiento de las facultades previstas en ley y sus obligaciones internacionales, constitucionales y legales en materia de prevención y control de enfermedades contagiosas, como lo es la pandemia internacional del virus Covid-19.**

En ese sentido, esta medida cautelar en modo alguno implica crear una política pública, sino que únicamente se trata de que **se cumplan las que ya están establecidas.**

Da sustento a lo anterior, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, contenido y datos de localización siguientes:

*“****DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. DEBER DE ALCANZAR SU PLENA PROTECCIÓN PROGRESIVAMENTE.*** *Una vez satisfecho el núcleo esencial, los derechos económicos, sociales y culturales imponen al Estado una obligación de fin, toda vez que dichas normas establecen un objetivo que el Estado debe alcanzar mediante los medios que considere más adecuados, partiendo de la premisa de que el pleno goce de los derechos sociales no se puede alcanzar inmediatamente, sino de manera progresiva. De esta manera, los órganos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo deben diseñar una política pública mediante la cual se garantice el pleno goce de los derechos económicos, sociales y culturales. Ahora, este deber implica que tiene que existir una política pública razonable para alcanzar el objetivo impuesto por el derecho en cuestión. En este sentido,* ***los tribunales deben analizar si la medida impugnada se inscribe dentro de una política pública que razonablemente busque alcanzar la plena realización del derecho social****. Sin embargo, son las autoridades administrativas y legislativas quienes en principio están en una mejor posición para determinar cuáles son las medidas adecuadas para alcanzar la plena realización de los derechos sociales, por tanto,* ***al analizar la razonabilidad de la medida los tribunales deben ser deferentes con dichas autoridades****.”*

***[Énfasis y subrayado añadidos]***

Es importante mencionar que la solicitud de la medida cautelar que nos ocupa de ninguna forma interfiere con la deferencia que tienen las autoridades administrativas para el ejercicio se sus facultades, pues **solamente están encaminada a constreñir a dichas autoridades al estricto cumplimiento de las facultades previstas en ley y sus obligaciones internacionales, constitucionales y legales.**

Por ultimo vale la pena mencionar que **el Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado al respecto de la necesidad de que poblaciones vulnerables especificas sean sujetas de políticas, mecanismo y protocolos especializados que tomen en consideración sus condiciones y características propias en pro de su protección ante la pandemia de COVID19**, tal es el caso de las demandas de amparo contra el Instituto Nacional de Migración que ordena de inmediato la liberación de las personas reclusas en las Estaciones migratorias[[81]](#footnote-81); y el caso presentado por Documenta A.C en donde hicieron valer omisiones análogas a las que se reclaman en el presente amparo a favor de las personas privadas de su libertad en el CEFERESO 2 en donde el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, antes de declinar competencia, concedió la suspensión de plano para los siguientes efectos:

*1. El CEFERESO 2 siga los protocolos de prevención sanitaria respecto del virus COVID-19, conforme lo establece la Secretaría de Salud.*

*2. Ordena implementar medidas generales sanitarias en el caso con profesionales de la salud para la prevención y evitar el contagio.*

*3. Implementar las acciones necesarias para detectar a las personas con posibles síntomas e infección del virus.*

*4. Tomar las medidas necesarias a efecto de garantizar a los internos del centro el contacto con el mundo exterior y la comunicación con su familia.*

*5. Garantizar el acceso a información para que los propios internos y también sus familias tengan conocimiento de las medidas que está tomando la autoridad para la prevención del contagio y para la atención en caso de que la requieran.*

*6. Garantizar la seguridad de las personas privadas de libertad para disminuir el riesgo de motines al interior del centro[[82]](#footnote-82).*

Por todo lo anterior, y en atención a que el legislador ordinario le encomendó al Poder Judicial de la Federación la facultad de ordenar que las autoridades cesen actos u omisiones que pongan en peligro la vida de las personas, con fundamento en los artículos 125, 126, 147 y demás relativos de la Ley de Amparo, solicito la suspensión de plano con los efectos que han sido señalados en este apartado.

**VIII. Efectos de la sentencia**

Una vez demostradas las violaciones de derechos humanos en las que han incurrido las autoridades responsables, se solicita que, de concederse el amparo y la protección de la justicia federal, la sentencia contenga los siguientes efectos:

La restitución de los derechos señalados como transgredidos por las responsables de las personas privadas de la libertad que se encuentran ubicadas en el Centro Estatal de Reinserción Social “La Pila”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado**, JUZGADO DE DISTRITO [\*\*\*MATERIA Y ADSCRIPCIÓN DEL JUZGADO\*\*\*], EN TURNO**, atentamente solicito se sirva:

**PRIMERO**. Tener a mi representada por presentado en tiempo y forma, en mi carácter de quejoso, solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las omisiones reclamadas de las autoridades señaladas como responsables y admitir la demanda de amparo indirecto con sus respectivos anexos y correr traslado de la misma a las partes para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO**. Ordenar la suspensión de plano en los términos expuestos.

**TERCERO.** Correr traslado a las autoridades responsables y al Ministerio Público con las copias que se adjuntan y requerir a aquéllas para que rindan sus informes justificados

con los apercibimientos de ley y en su oportunidad, ordenar se expida copia simple de los mismos a la parte quejosa.

**CUARTO.** Acordar se expida a costa de la parte quejosa copia certificada del auto por el que se admita la presente demanda de garantías, o bien ordenar la notificación personal del mismo.

**QUINTO.** En términos del artículo 119 de la Ley de Amparo, tener por exhibidas, ofrecidas y relacionadas las pruebas documentales. Ello sin perjuicio de ofrecer diversas probanzas en términos de lo dispuesto por la Ley de Amparo.

**ÚLTIMO.** Previos los trámites de rigor, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a mi representada en contra de los actos y omisiones reclamados en el presente.

**ATENTAMENTE,**

**[Apoderado ONG´S o personas en lo individual]**

-En representación de **[ONG´S]**-

[\*\*\*Lugar de presentación\*\*\*]; a la fecha de su presentación.

1. Artículo 3. Quedan exceptuados de la medida anterior los órganos jurisdiccionales que se encuentren de guardia, exclusivamente para la atención de asuntos urgentes, conforme al calendario que ya se encuentra establecido para esos efectos y que se encuentra en el anexo contenido en la liga descrita en el QUINTO transitorio. Artículo 4. En los órganos jurisdiccionales de guardia: (…)

VI. Al tratarse de órganos jurisdiccionales de guardia, únicamente atenderán los asuntos urgentes comprendidos en los artículos 15 de la Ley de Amparo y 48, fracciones I, III a IX, XI y XII(1) del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 48. Se consideran como asuntos urgentes para su turno, entre otros, los que a continuación se enuncian:(…) IX. Demandas de amparo contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación o expulsión, destierro, extradición, desaparición forzada de personas, malos tratos, tortura psicológica, segregación y demás prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; así como, las presentadas por falta de atención médica especializada de las personas privadas de su libertad en un centro de reclusión (…)

 XII. Aquellos que revistan tal carácter, conforme a las leyes que los rijan. [↑](#footnote-ref-2)
3. Para más detalles sobre la descripción del virus, cómo se transmite, personas más vulnerables y medidas de prevención ver consúltese en: Secretaria de Salud de Gobierno Federal, *Mensajero de la salud: COVID-19* puede consultarse en: <https://drive.google.com/file/d/14RrnqUiko0b0fV3ap_Y5iiSpaQW-TjAE/view>. [↑](#footnote-ref-3)
4. Organización Mundial de Salud, *Informe de riesgo 15 de mayo de 2020 (Coronavirus disease 2019 (COVID-19) Situation Report – 116)* puede consultarse en: <https://www.who.int/docs/default-source/coronaviruse/situation-reports/20200515-covid-19-sitrep-116.pdf?sfvrsn=8dd60956_2> [↑](#footnote-ref-4)
5. Diario Oficial de la Federación, *Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causas de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19* puede consultarse en: <http://dof.gob.mx/2020/CSG/CSG_300320_VES.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
6. Diario Oficial de la Federación, puede consultarse en: *Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19*) puede consultarse en: <http://dof.gob.mx/2020/CSG/CSG_300320_VES.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
7. Diario Oficial de la Federación, *,* *ACUERDO por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020.* publicado el 24 de abril del 2020,puede consultarse en: <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592067&fecha=21/04/2020> [↑](#footnote-ref-7)
8. Puede verificarse en el sitio oficial del Observatorio en la siguiente liga:<https://observatorio-de-prisiones.documenta.org.mx/estadisticas> [↑](#footnote-ref-8)
9. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, En num3ros. Estadísticas sobre el sistema penitenciario estatal en México, Vol. 1, Núm. 11, oct-dic 2017. [↑](#footnote-ref-9)
10. Secretaria de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, *Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, emitido por Prevención y Readaptación Social (PyRS)* al mes de octubre de 2019, disponible en: [http://informe.cndh.org.mx//images/uploads/nodos/50232/content/files/1cuamensinf.pdf](http://informe.cndh.org.mx/images/uploads/nodos/50232/content/files/1cuamensinf.pdf) [↑](#footnote-ref-10)
11. *Ídem.* [↑](#footnote-ref-11)
12. Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, *Cuaderno Mensual de Información Penitenciaria*. Enero de 2020, puede consultarse en: file:///C:/Users/zukox/Downloads/2020%20-%20Cuaderno%20mensual%20de%20inf%20estad%C3%ADstica%20penitenciaria%20nacional.pdf. [↑](#footnote-ref-12)
13. VILLANUEVA C., Ruth, *La Sobrepoblación En Los Centros De La República Mexicana,* Colección de Pronunciamientos Penitenciarios, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016, ISBN: 978-607-729-212-8. [↑](#footnote-ref-13)
14. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, 2019,* disponible en:<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf>. [↑](#footnote-ref-14)
15. Puede consultarse en: <https://asilegal.org.mx/mapa-penitenciario-covid-19/>. [↑](#footnote-ref-15)
16. Puede consultarse en: <https://www.notimerica.com/sociedad/noticia-coronavirus-onu-pide-investigar-muertes-motines-pandemia-carceles-america-latina-20200505124939.html>. [↑](#footnote-ref-16)
17. Información disponible en: <https://acnudh.org/covid-19-se-necesitan-medidas-para-proteger-a-las-personas-privadas-de-libertad-expertos-onu/> [↑](#footnote-ref-17)
18. UNODC, OPS-OMS y ONU-DH, Estándares Especiales UNAPS COVID-19: Estándares Avanzados de Naciones Unidas para el Sistema Penitenciario Mexicano, Marzo de 2020, p. 2.

 [↑](#footnote-ref-18)
19. <https://www.prensa-latina.cu/index.php?o=rn&id=352251&SEO=francia-liberara-cinco-mil-reclusos-para-evitar-contagios-en-prision> [↑](#footnote-ref-19)
20. <https://www.infobae.com/america/eeuu/2020/03/31/por-el-rapido-contagio-del-covid-19-en-las-prisiones-california-liberara-anticipadamente-a-3500-presos/> [↑](#footnote-ref-20)
21. https://www.infobae.com/america/colombia/2020/04/03/colombia-prepara-una-excarcelacion-masiva-de-presos-por-el-avance-del-coronavirus/ [↑](#footnote-ref-21)
22. <https://www.perfil.com/noticias/coronavirus/coronavirus-que-hicieron-otros-paises-presos-carceles.phtml> [↑](#footnote-ref-22)
23. Puede consultarse en: <https://asilegal.org.mx/mapa-penitenciario-covid-19/>. [↑](#footnote-ref-23)
24. Lo anterior puede consultarse en: <https://www.inegi.org.mx/sistemas/Olap/Proyectos/bd/censos/gobierno2019/CNGSPSPE2019/PobCentPenit.asp>. [↑](#footnote-ref-24)
25. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, 2019,* disponible en:<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf>. [↑](#footnote-ref-25)
26. “Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. (…)

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo. . .” [↑](#footnote-ref-26)
27. Época: Décima Época, Registro: 2007921, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Tesis: P./J. 50/2014 (10a.), Página: 60. [↑](#footnote-ref-27)
28. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 63. [↑](#footnote-ref-28)
29. Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306. Párr. 97. [↑](#footnote-ref-29)
30. SCJN, “DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO.” Registro No. 163 169 [↑](#footnote-ref-30)
31. SCJN, Registro No. 169 316. [↑](#footnote-ref-31)
32. SCJN, Registro No. 163 167. [↑](#footnote-ref-32)
33. SCJN, Registro No. 313 147. [↑](#footnote-ref-33)
34. SCJN, Registro No. 165 813. [↑](#footnote-ref-34)
35. Sobre este particular, resultan relevantes los siguientes criterios:

Época: Décima Época, Registro: 2002600, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Tesis: I.3o.C. J/4 (10a.), Página: 1829, de rubro: “PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO”,

Décima Época, Registro: 2003187, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Tesis: IV.2o.A.34 A (10a.), Página: 2167, de rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO IN DUBIO PRO ACTIONE O FAVOR ACTIONIS. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN” y

Novena Época, Registro: 163591, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Tesis: I.4o.A.724 A, Página: 3150, de rubro: “PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS QUE RECOGE EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA”. [↑](#footnote-ref-35)
36. Karlos Castilla, EL PRINCIPIO *PRO PERSONA* EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, núm. 20, disponible en: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5861/7767#N32:

*“In dubio pro actione:*en caso de duda, mantener el procedimiento y llevarlo hasta el final; por medio de la aplicación de éste, se busca que la persona pueda acceder a la justicia, a los mecanismos de tutela de sus derechos, donde las condiciones o limitaciones que la ley pueda establecer para el acceso al recurso o juicio deban ser interpretadas de manera tal que se optimice al mayor grado la efectividad del derecho y pueda ser iniciado el mayor número de procesos.” [↑](#footnote-ref-36)
37. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Mayo de 2005; Pág. 1451. III.5o.C.21 K. [↑](#footnote-ref-37)
38. Décima Época, Registro 2007561, Primera Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Octubre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Común, Tesis 1a CCCXXVII/2014 (10a.), página 613. [↑](#footnote-ref-38)
39. Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia. [↑](#footnote-ref-39)
40. Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. […] Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. [↑](#footnote-ref-40)
41. Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: […] IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. [↑](#footnote-ref-41)
42. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y promulgado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981 [↑](#footnote-ref-42)
43. Comisión Nacional De Los Derechos Humanos, *Recomendación General Número 34/2018. Sobre el efecto del monto del salario mínimo en la dignidad de las trabajadoras, los trabajadores y sus familias, y su relación con el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos,* 14 de noviembre de 2018, Ciudad de México, p.36. [↑](#footnote-ref-43)
44. Época: Décima Época, Registro2002743, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, Materia Constitucional, Común, Tesis: I.4o.A.12 K (10a.), página 1345. [↑](#footnote-ref-44)
45. Novena Época, Registro 172546, Primera Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. XCVIII/2007, página 792. [↑](#footnote-ref-45)
46. Párr. 67. Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 24 [↑](#footnote-ref-46)
47. ARTÍCULO 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. […] [Énfasis propio] [↑](#footnote-ref-47)
48. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, observación general 14, E/C.12/2000/4, CESCR, 11 de agosto de 2000. [↑](#footnote-ref-48)
49. Época: Novena Época, registro: 169316, instancia: Primera Sala, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, Julio de 2008, materia(s): Constitucional, Administrativa, tesis: 1a. LXV/2008, página: 457. [↑](#footnote-ref-49)
50. Época: Décima Época, registro: 2019358, instancia: PrimeraSala, tipodeTesis: Jurisprudencia, fuente: GacetadelSemanarioJudicialdelaFederación, libro 63, febrerode 2019, TomoI, materia(s): Constitucional, tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.), Página: 486 [↑](#footnote-ref-50)
51. Época: Novena Época, registro: 168549, instancia: Pleno, tipo de Tesis: Jurisprudencia, semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, octubre de 2008, materia(s): Constitucional, Administrativa, tesis: P./J. 136/2008, página: 61. [↑](#footnote-ref-51)
52. ARTÍCULO 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. […] [Énfasis propio] [↑](#footnote-ref-52)
53. Disponible en: <https://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN15> [↑](#footnote-ref-53)
54. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/water-and-sanitation/> [↑](#footnote-ref-54)
55. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/detail/12-07-2017-2-1-billion-people-lack-safe-drinking-water-at-home-more-than-twice-as-many-lack-safe-sanitation> [↑](#footnote-ref-55)
56. Disponible en: A/RES/64/ 292, <https://undocs.org/es/A/RES/64/292> [↑](#footnote-ref-56)
57. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/68/157> A/RES/68/157 [↑](#footnote-ref-57)
58. Ibidem. [↑](#footnote-ref-58)
59. Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Principio 1. [↑](#footnote-ref-59)
60. CÁMARA DE SENADORES, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal, Senador Raúl Cervantes Andrade, puede consultarse en: <https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2013-11-07-1/assets/documentos/Ini_Ley_Nacional_de_Ejecucion_Penal.pdf> [↑](#footnote-ref-60)
61. La Convención Americana de Derechos Humanos prevé en su artículo 33:Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte. [↑](#footnote-ref-61)
62. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 63. [↑](#footnote-ref-62)
63. Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306. Párr. 97. [↑](#footnote-ref-63)
64. Salado Osuna, Ana. La pena de muerte en derecho internacional: Una excepción al derecho a la vida. España, Técnicos, 1999. Página 17. [↑](#footnote-ref-64)
65. Massini, C.I. El derecho a la vida en la sistemática de los derechos humanos. Massini C.I. y Serna P. (eds). Página 193. [↑](#footnote-ref-65)
66. Época: Novena Época, registro: 187816, instancia: Pleno, tipo de Tesis: Jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, febrero de 2002, materia(s): Constitucional, tesis: P. /J. 13/2002, página: 589 [↑](#footnote-ref-66)
67. Alonso Galindo Javier. Contenido del derecho a la Integridad Personal. *Revista Derecho del Estado.* 23 (1), 89-130 [↑](#footnote-ref-67)
68. Op. Cit. [↑](#footnote-ref-68)
69. Op. Cit. [↑](#footnote-ref-69)
70. Daniel O´Donell. *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano,* Bogota, Oficina de Colombia del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unicas, 2004, p 170. [↑](#footnote-ref-70)
71. Época: Novena Época, registro: 179731, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, Diciembre de 2004, materia(s): Común, tesis: VI.1o.A.19 K, página: 1458. [↑](#footnote-ref-71)
72. Época: Décima Época, registro: 2007967, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 12, noviembre de 2014, tomo IV, materia(s): Común, tesis: XXIV.2o.1 K (10a.),página: 3044 [↑](#footnote-ref-72)
73. Época: Décima Época, registro: 2017717, instancia: Primera Sala, tipo de Tesis: Jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 57, agosto de 2018, Tomo I, materia(s): Común, tesis: 1a./J. 35/2018 (10a.), Página: 964 [↑](#footnote-ref-73)
74. Época: Décima Época, registro: 2020430, instancia: Primera Sala, tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 69, agosto de 2019, Tomo II, materia(s): Común, Penal, tesis: 1a./J. 55/2019 (10a.), página: 1270. [↑](#footnote-ref-74)
75. Época: Décima Época, registro: 2007938, instancia: Segunda Sala, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, materia(s): Constitucional, tesis: 2a. CVIII/2014 (10a.), página: 1192. [↑](#footnote-ref-75)
76. Época: Décima Época, registro: 2014025, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, materia(s): Común, tesis: (VIII Región)2o.16 L (10a.), página: 2660 [↑](#footnote-ref-76)
77. Época: Novena Época, registro: 179731, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, diciembre de 2004, materia(s): Común, tesis: VI.1o.A.19 K, página: 1458. [↑](#footnote-ref-77)
78. Época: Décima Época. registro: 2018959, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

tipo de Tesis: Aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 62, enero de 2019, Tomo IV, materia(s): Común, tesis: I.18o.A.22 K (10a.), página: 2563 [↑](#footnote-ref-78)
79. Época: Décima Época, registro: 2012471, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

tipo de Tesis: Aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de 2016, Tomo IV, materia(s): Común, tesis: I.8o.A.8 A (10a.), página: 2657. 1 [↑](#footnote-ref-79)
80. Época: Décima Época, registro: 2014025, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

ipo de Tesis: Aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, Tomo IV, materia(s): Común, Laboral, tesis: (VIII Región) 2o.16 L (10a.), página: 2660. [↑](#footnote-ref-80)
81. Puede leerse en: <https://www.jornada.com.mx/2020/05/16/politica/017n1pol#.XsGxL_UGK3s.twitter> [↑](#footnote-ref-81)
82. Puede leerse en: <https://zetatijuana.com/2020/05/amparo-en-favor-de-los-presos-del-cefereso-2/?fbclid=IwAR0PHLBxEEkhv_SYu3nQszoMwkwwfowiKJZ1-89h8r7AXRKgJR45NmaPUk0>. [↑](#footnote-ref-82)